

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS'
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.**



MEMORIA LABORAL

(Para optar al grado académico de licenciatura en derecho)

**“CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO OPORTUNO DE
HONORARIOS DE PERITOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN
PROCESOS JUDICIALES”**

POSTULANTE: RITA ELENA GALLARDO RIVAS

TUTOR: DR. ANDRÉS VICENTE BALDIVIA CALDERÓN DE LA BARCA

**LA PAZ – BOLIVIA
2024**

Dedicatoria

A la memoria de mi amada madre, quien con su ejemplo me inculcó valores que trascienden el espacio y el tiempo.

A la memoria de mi amiga y compañera de estudios, Noemí, a la cual una enfermedad mortal privó del anhelo de obtener su titulación para ejercer la abogacía.

Agradecimientos

Agradezco profundamente a mi tutor Dr. Andrés Vicente Baldivia Calderón de la Barca, por su valiosa orientación y por la confianza depositada en mí persona durante la elaboración de la memoria laboral.

Asimismo, reconozco el aporte de los peritos, quienes, con sus testimonios y documentos sobre el incumplimiento en el pago de sus honorarios, contribuyeron de manera indirecta a exponer la problemática.

Finalmente, quiero destacar el profesionalismo de Abog. Alejandro Eid Peredo, cuyo patrocinio en gestiones de cobro de honorarios constituyó un soporte importante para el desarrollo de este trabajo.

Resumen

El trabajo gratuito o no remunerado se considera una forma de explotación laboral que va en contra de los principios de la dignidad humana, la justicia social y la equidad laboral, en ese contexto el derecho al trabajo se considera un derecho humano universal; y como tal, ha sido reconocido en declaraciones, pactos y convenios internacionales e incorporado en leyes nacionales de diferentes Estados. En Bolivia, la Constitución Política del Estado reconoce el derecho al trabajo en todas sus formas cómo derecho fundamental.

La actividad pericial, como trabajo libremente escogido se realiza por cuenta propia y la compensación económica denominada “honorarios” que reciben los peritos como contraprestación a la labor desarrollada dentro de un litigio esta tutelado por el Estado; sin embargo, en la realidad se presentan casos, donde la obligación de pago de honorarios que asumen las partes del proceso, no se cumple, se cumple parcialmente o se difiere su cumplimiento, afectando derechos fundamentales de las personas que ejercen este tipo de trabajo.

Con el fin de establecer si la normativa vigente en Bolivia garantiza o no el pago oportuno de honorarios a los peritos que concurren a prestar servicios especializados por designación judicial, para el desarrollo de la investigación “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS DE PERITOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN PROCESOS JUDICIALES”, examinamos la literatura jurídica relacionada a temática, y a través de la sistematización de los resultados se plantean conclusiones del estudio y sugerencias para corregir las anomalías que se presentan en la realidad.

Palabras clave: Perito, trabajo pericial, honorarios, obligación de pago y garantía jurídica

Contenido

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Resumen.....	iii
Contenido.....	iv
Introducción.....	1
Diseño de la Investigación.....	3
Motivación.....	3
Problematización.....	6
Delimitación de la investigación.....	6
Delimitación temática.....	6
Delimitación temporal.....	6
Delimitación espacial.....	6
Fundamentación e importancia del tema de investigación.....	6
Objetivos de la investigación.....	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	7
Metodología y técnicas utilizadas en la investigación.....	8
Desarrollo de la investigación.....	10
Antecedentes.....	10
Base teórica, jurídica y conceptual de las categorías de análisis.....	13
El perito y el trabajo pericial en el contexto legal.....	13
El perito.....	13
Requisitos para acreditarse como perito.....	18
Clasificación de peritos.....	23
Principios del perito.....	28
Derechos, obligaciones y responsabilidades del perito.....	30
Funciones del perito.....	37
El peritaje y prueba pericial.....	39
Participación necesaria de peritos en procesos judiciales.....	44
Honorarios del perito designado por autoridad judicial.....	45
Honorarios.....	46
Arancel profesional.....	49

Regulación de honorarios	52
Derecho del perito a honorarios, su protección constitucional y jurídica	59
Responsabilidad de la obligación de pago de honorarios	65
Obligación de pago de honorarios	66
Nacimiento de la obligación de pago de honorarios	75
Cumplimiento de la obligación de pago de honorarios.....	88
Consecuencias del incumplimiento del pago de honorarios.....	95
Causas que retardan el cumplimiento de pago de honorarios	96
Garantía de cumplimiento de obligación de pago oportuno de honorarios ...	105
Conclusiones.....	108
Sugerencias.....	110
Referencias Bibliográficas	111

Introducción

La participación de peritos dentro de un proceso judicial se hace necesaria y/o determinante para la toma de decisiones de la autoridad judicial encargada de resolver pretensiones de las partes intervinientes en procesos instaurados en materia penal, civil, laboral, familiar, coactivos fiscales y otros; o cuando se activa la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esta participación, está vinculada al requerimiento de profesionales especializados en áreas distintas a la ciencia del derecho, para que, cumpliendo requisitos legales emitan opinión experta, formal y documentada sobre cuestiones técnicas, científicas o de otra índole relacionadas al caso judicial. Por tanto, el trabajo desarrollado por el(los) perito(s) dentro de un proceso, tiene como fin coadyubar a los operadores de justicia a resolver dichas cuestiones.

La aceptación del cargo de perito que realiza un experto dentro de un proceso judicial, por una parte, implica asumir deberes, obligaciones y responsabilidades; y por otra, adquirir derechos legales, como es el reconocimiento dinerario por el tiempo y conocimiento especializado que se materializa en su dictamen o informe pericial.

Empero, empíricamente se conoce que, en ciertos procesos judiciales y por diferentes causas o motivos, no se efectiviza en tiempo oportuno la compensación económica denominada “honorarios” en favor del perito por los servicios prestados a requerimiento de la autoridad judicial.

En ese contexto, el presente trabajo busca establecer si la normativa vigente en Bolivia garantiza o no el pago oportuno de honorarios a los peritos. A este efecto en lo específico el trabajo tiene la pretensión de: a) deslindar las categorías intrínsecas al trabajo pericial mediante la sistematización de soportes teóricos y jurídicos relativos a la intervención de peritos en los procesos judiciales y el sistema de regulación de sus honorarios, b) referenciar la incorporación de estas categorías en

la historia jurídica boliviana y el ordenamiento jurídico vigente; c) diferenciar los procedimientos de pago según el nacimiento de la obligación; y d) presentar conclusiones conducentes a plantear sugerencias para corregir las anomalías que se presentan en la realidad.

La aplicación integral de los métodos de investigación utilizados en el desarrollo del trabajo se plasma en el deslinde de categorías conceptuales inherentes a la temática analizadas sobre la base de la doctrina, jurisprudencia y normativa jurídica pertinente al caso.

El documento final del trabajo investigativo “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS DE PERITOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN PROCESOS JUDICIALES”, consta de cuatro partes, la primera corresponde al Diseño de la Investigación, que engloba el procedimiento y lineamientos generales adoptados para realizar el trabajo, tales como la motivación para la elección del tema de investigación, identificación del problema en el contexto de la actividad pericial, delimitado y fundamentado con carácter previo al planteamiento de los objetivos de la investigación, cuyo cumplimiento se puede evaluar y verificar en el desarrollo del trabajo.

La segunda parte concierne propiamente al Desarrollo de la Investigación, está compuesta por una breve descripción de antecedentes, seguida de la base conceptual, teórica y jurídica que deslinda las categorías intrínsecas al trabajo pericial, sobre cuya base se presentan en la tercera parte las conclusiones del trabajo; y finalmente la cuarta parte se pone a consideración sugerencias para solucionar la problemática actual.

Diseño de la Investigación

Tema: “Cumplimiento de obligación de pago oportuno de honorarios de peritos por servicios prestados en procesos judiciales”.

Motivación

En el contexto legal y judicial, un "perito" es una persona con conocimientos especializados en un área particular y que es llamada para brindar sus conocimientos y experiencia para la resolución de conflictos por vía extrajudicial o por vía judicial. Los peritos pueden ser requeridos para proporcionar opiniones formales sobre temas técnicos, científicos, financieros o de cualquier otro campo que sea relevante para el caso en cuestión; sus servicios se consideran valiosos para el sistema judicial y extrajudicial, ya que auxilian a abogados, conciliadores, árbitros o jueces para apreciar aspectos que requieren de conocimientos especializados.

Respecto a los peritos designados por autoridades judiciales -por diferentes fuentes de información- se ha tomado conocimiento de recurrentes quejas relacionadas con el incumplimiento del pago de honorarios que les corresponde por los servicios prestados dentro un proceso judicial, situación que obliga a estos expertos a recurrir a vías legales para lograr el cobro de dichos honorarios y en el mas de los casos abandonar los reclamos incoados ante la misma autoridad que le designó, debido al desequilibrio entre el monto adeudado y el tiempo y recursos que implican la reclamación del derecho a remuneración.

Se entiende que ningún profesional está obligado a concurrir a estrados judiciales en calidad de perito, para auxiliar con su conocimiento experto a la autoridad requirente que consideró necesaria su participación; por lo que, la aceptación voluntaria del cargo no debe ser entendida por las partes procesales o sus patrocinantes como un “voluntariado”; al contrario -toda actividad que desarrolla o servicios que presta el perito dentro de una causa- merece una oportuna compensación económica.

Cuando se incumple la obligación de pago de honorarios, el perito se ve forzado a realizar reclamaciones de manera personal o con patrocinio legal para obtener el pago por sus servicios, como también a declinar su participación en nuevos casos. Esta situación, paradójicamente incrementa la carga procesal de los administradores de justicia, y afecta a los fines del sistema judicial.

Identificación del problema

Considerando que la actividad pericial no es una tarea mecánica, el perito, para responder de manera adecuada a los requerimientos de cada casuística (litigio) - sobre la base de sus conocimientos y experiencia profesional- debe investigar, diagnosticar, valorar con especificidad los aspectos inherentes al caso y determinar la metodología, técnicas y uso de herramientas y/o materiales más apropiados para el desarrollo del trabajo y la sustentación de resultados y conclusiones que de manera formal presenta ante la autoridad judicial bajo la figura de dictamen o informe pericial.

Sobre esta actividad, se presenta una amplia gama de temas que pueden ser abordados como trabajo de investigación con fines de optar a la licenciatura en derecho, entre otros: procedimientos adoptados para el desarrollo de trabajos según especialidad, utilidad de resultados o las reglas para su ejercicio en el ámbito judicial o extrajudicial.

De ese amplio marco de posibilidades, se opta por seleccionar la problemática relacionada a la compensación económica denominada “honorarios” que deben percibir los peritos como contraprestación al trabajo especializado que desarrollan por encargo y designación judicial.

Se entiende que, toda vez que la pericia tiene por finalidad apoyar a la autoridad judicial encargada de resolver una controversia o ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o en un título; el perito está obligado a cumplir ineludiblemente con los principios de transparencia, independencia, legalidad, objetividad, imparcialidad y ética que rige su profesión; y lógicamente, por el

cumplimiento del encargo judicial, también tiene derecho a recibir una remuneración por los servicios profesionales prestados.

En la práctica laboral relacionada al campo jurídico, se ha constatado que existen casos en los que la relación “prestación de servicios periciales - derecho a remuneración” en los trabajos realizados por designación de los administradores de justicia es asimétrico, puesto que las partes procesales acudiendo a diferentes mecanismos logran diferir el pago de honorarios, o lo cumplen parcialmente y en casos extremos logran eludirlos, afectando derechos fundamentales de las personas que ejercen este tipo de actividad profesional

La no efectivización de la compensación económica denominada “honorarios de perito” por los servicios prestados en procesos judiciales, se atribuye a diferentes causas y/o motivos; que van desde el desistimiento de la pretensión, conciliación o transacción de las partes durante el proceso con pericias en curso o concluidas, nulidad de obrados por causas no atribuibles al trabajo pericial, argumentos infundados que esgrimen las partes respecto al trabajo pericial con el objeto de disminuir o evitar el cumplimiento de la obligación de pago, máxime cuando los resultados del trabajo pericial no son favorables a sus pretensiones; hasta la inexplicable dilación promovida por los propios operadores de justicia al no disponer oportunamente la regulación de honorarios y la conminatoria de pago en forma y plazo perentorio.

Considerando que es de vital importancia para la administración judicial boliviana asegurar la participación imparcial y efectiva de los peritos en los procesos judiciales, se debería garantizar el cumplimiento de la obligación de pago los honorarios de manera oportuna; en ese contexto, se justifica la necesidad de abordar el tema de investigación "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERITOS EN PROCESOS JUDICIALES" que, desde el campo académico, tiene por tarea verificar si la normativa vigente prevé o no mecanismos legales para constreñir a las partes procesales a pagar de manera pronta los honorarios a los peritos que

concurrir a prestar servicios especializados vía designación judicial en un caso judicial.

Problematización

¿La normativa vigente en Bolivia garantiza o no el cumplimiento de obligación el pago oportuno de honorarios a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial?

Delimitación de la investigación

Delimitación temática

El tema de investigación se circunscribe a la disciplina del derecho civil y las relaciones con el derecho procesal orgánico y derecho constitucional; aplicadas a la actividad pericial.

Delimitación temporal

El estudio se centra en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2009 hasta el presente. Esta delimitación obedece a que, con el nuevo modelo de estado definido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se remplazaron o adecuaron las normas procesales inherentes a la actividad judicial y específicamente a la reglamentación del trabajo pericial.

Delimitación espacial

La temática de investigación esta abordada desde la perspectiva nacional, en virtud de que las normas que rigen la actividad judicial tienen carácter general dentro del territorio boliviano.

Fundamentación e importancia del tema de investigación

Investigar la temática procesal relativa al pago de honorarios a los profesionales que ejercen actividades periciales de forma independiente por encargo de la

administración judicial, permitirá identificar mecanismos jurídicos apropiados para que las partes involucradas en un proceso judicial cumplan de manera oportuna con la obligación del justo pago de honorarios a los peritos que aportaron con su trabajo experto en el esclarecimiento y/o pauta de solución del caso; sin afectar, como ocurre en el presente, a sus derechos sociales y económicos establecidas en la constitución.

Concebimos también, que solo bajo condiciones de equidad y celeridad en la atención de los requerimientos efectuados por los peritos dentro el desarrollo del trabajo que le fue encomendado, la administración judicial podrá contar con la participación de profesionales expertos en distintas especialidades y probos en su cotidiano accionar.

En el campo académico, se pretende aportar con la sistematización de antecedentes relacionados al tema en base a la revisión de literatura teórico-jurídico y plantear sugerencias para que la administración de justicia establezca mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de pago de honorarios por pericias entregadas a estrados judiciales.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Establecer si la normativa vigente en Bolivia, garantiza o no el cumplimiento de la obligación de pago oportuno de honorarios, a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial; con el fin de fundamentar sugerencias que permitan corregir las anomalías del presente.

Objetivos específicos

- Examinar la literatura jurídica relacionada a temática de investigación
- Analizar las categorías fundamentales que componen el tema de investigación; desde la perspectiva teórica, jurídica y conceptual.
- Sistematizar los resultados

- Presentar conclusiones enfocadas a sustentar sugerencias para dar solución a la problemática actual.

Metodología y técnicas utilizadas en la investigación

Para abordar de manera integral el trabajo, se recurren a la aplicación de varios métodos de investigación, de esta manera cada método aporta una perspectiva única a la investigación y permite obtener una comprensión profunda y holística del tema.

- Método descriptivo: Examinamos los textos legales, doctrina y jurisprudencia para describir claramente las disposiciones legales pertinentes y sus interpretaciones.
- Método Analítico: Realizamos el análisis de la doctrina y jurisprudencia para identificar patrones, interpretaciones judiciales y cualquier vacío o ambigüedad en las leyes.
- Método Jurisprudencial: Revisamos la jurisprudencia relevante para identificar cómo los tribunales han interpretado y aplicado las normas legales relacionadas con el derecho que estás evaluando.
- Método Histórico: Buscamos versiones anteriores de leyes, para conocer su evolución y comprender la situación actual.
- Método Sistémico: Analizamos la relación entre diversas normas legales, para identificar posibles conflictos y evaluar cómo estas normas se integran para garantizar o limitar el derecho en cuestión.
- Revisión de Literatura Jurídica: Consultamos libros, artículos académicos y casos relevantes para obtener una visión integral de argumentos jurídicos relativos al tema de investigación.

Se utilizan las técnicas propias de la investigación documental.

- Revisión Bibliográfica: Consultamos catálogos de bibliotecas y otras fuentes para localizar y revisar la literatura relevante.

- **Análisis de Textos Legales:** Estudiamos el texto legal, para identificar términos clave, analizar su la estructura y buscar interpretaciones judiciales relacionadas.
- **Revisión de Archivos:** Accedemos a archivos físicos o digitales de instituciones, organizaciones o entidades relevantes para obtener documentos históricos o información específica.
- **Búsqueda en Bases de Datos:** Realizamos búsquedas en bases de datos académicas, bibliotecas digitales, archivos en línea y otros recursos.
- **Análisis de Documentos Oficiales:** Buscamos documentos en sitios web oficiales, archivos gubernamentales y bibliotecas especializadas.
- **Revisión de Literatura Gris:** Exploramos repositorios universitarios, bibliotecas especializadas y sitios web de organizaciones.

Desarrollo de la investigación

Antecedentes

La nueva Constitución Política del Estado (NCPE) promulgada el 07 de febrero de 2009 establece que el Estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral (Bolivia, 2009, art.12). En lo que respecta al Órgano Judicial, su estructura tiene sustento ideológico en las bases fundamentales del Estado enunciadas en el artículo 1 de la NCPE y su regulación está establecida en el Título III de la nueva Constitución¹.

Para dar plena vigencia a la estructura del Órgano Judicial y sus postulados, la disposición transitoria segunda del texto constitucional estableció que la Asamblea Legislativa Plurinacional sancione en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, entre otras, la Ley del Órgano Judicial; es así que bajo el nuevo modelo para impartir justicia, el 23 de junio de 2010 se sanciona la Ley N° 025 – Ley del Órgano Judicial, la misma es promulgada el 24 de junio del mismo año (Bolivia, 2010).

Esta norma legal -acorde al contenido del art.178.I de la Constitución Política del Estado- regula la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, incorporando por primera vez en la normativa procesal orgánica boliviana un articulado relacionado a la actividad pericial, es así que en su artículo 115 dispone que el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, organizarán cada año un

¹ La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Bolivia, 2009, art.178.I).

Registro Público de peritos, intérpretes y traductores que acrediten su idoneidad² de acuerdo a reglamento y a los fines establecidos en las leyes.

En cumplimiento a este mandato, el Tribunal Supremo de Justicia por Acuerdo de Sala Plena N° 54/2015 de 07 de julio de 2015 aprueba entre otros reglamentos, el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores; y su operativización mediante el “Sistema Informático ODÍN”³, siendo la Unidad Nacional de Gestión de Servicios Judiciales -a través de las Jefaturas Departamentales- la encargada de realizar la incorporación al mismo de personas interesadas en apoyar a la actividad judicial acreditando idoneidad y el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en el Artículo 20 del citado Reglamento.

Con la implementación y funcionamiento de este registro, el Órgano Judicial pretendió otorgar transparencia y agilidad al trabajo que cumplen los jueces que cotidianamente requieren de servicios especializados en distintas ramas del conocimiento científico, técnico o artístico; pero también -al estipular en el reglamento los derechos de los expertos incorporados al registro- generó confianza en los expertos para participar en los procesos judiciales en condiciones de

² Idoneidad: “Suficiencia o aptitud de alguien para desempeñarse en una función, oficio o arte (Couture E. , 1988, pág. 320).

³ Sistema Odín v1.0: El Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores, es un sistema de apoyo judicial de carácter público; constituye una base de datos con información específica y actualizada de especialistas seleccionados en distintas ramas del conocimiento científico, técnico, artístico y profesional, para el apoyo a la actividad judicial (...) La Unidad de Gestión de Servicios Judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, encargada de proporcionar apoyo directo a los órganos jurisdiccionales a través de servicios técnicos especializados y recursos profesionales, es la unidad técnica responsable de la implementación y funcionamiento del Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores a través de las Jefaturas Departamentales (...) En cada Tribunal Departamental de Justicia, se organizará un Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores. Serán las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales las encargadas de su administración y difusión permanente a todos los operadores de justicia (...) Las directrices generales sobre los Registros de Peritos, Traductores e Intérpretes serán establecidas por la Unidad de Gestión, de Servicios Judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, donde también se contará con información de los Registros de los nueve Distritos. (Órgano Judicial de Bolivia, 2015).

seguridad y estabilidad; empero, a la luz de la experiencia laboral se puede aseverar que estos postulados no se cumplen a cabalidad.

El proceso de adaptación a la nueva forma de designación de peritos bajo las directrices del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores fue complejo por múltiples razones, entre estas, la oposición de los entes colegiados para extender las certificaciones que exige el reglamento para acreditarse ante el ODIN.

Al respecto cabe recordar que -en vigencia de los anteriores códigos procesales- por una parte, los Colegios Profesionales administraban sus propias listas para proporcionar ternas a los requerimientos judiciales y por otra algunos jueces discrecionalmente elegían a profesionales de su confianza para ejercer la labor pericial.

Al presente, habiendo transcurrido nueve años desde la emisión del Acuerdo de Sala Plena N° 54/2015 de 07 de julio de 2015 y del funcionamiento del Sistema Odín v1.0 y pese a los reiterados Instructivos emitidos por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para el uso obligatorio del Sistema de Registro ODIN, se tiene conocimiento que en la tramitación de ciertas causas en los juzgados de Paz, El Alto y la Zona Sur; todavía algunos administradores de justicia por pedido de los abogados patrocinantes recurren a los antiguos procedimientos de selección y designación de expertos.

Con respecto al pago de honorarios por pericias -bajo las nuevas reglas de designación- en la práctica laboral se evidenció que en los últimos años se han incrementado, o si se quiere ver de otro modo, se han puesto en evidencia varios casos de incumplimiento de obligación de pago de honorarios por parte de quienes solicitaron la pericia o consintieron su inclusión en el proceso como medio de prueba; lo que implica el surgimiento de un nuevo problema judicial, que por su importancia es abordado en este trabajo de investigación.

Base teórica, jurídica y conceptual de las categorías de análisis

Con el objetivo de establecer si la normativa vigente en Bolivia garantiza o no el cumplimiento de obligación el pago oportuno de honorarios a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial; en este acápite, descomponemos el tema de investigación en tres categorías fundamentales: el perito y el trabajo pericial en el contexto legal, honorarios del perito designado por autoridad judicial y responsabilidad de la obligación del pago de honorarios del perito.

El análisis de cada una de estas categorías es abordado desde la perspectiva teórica, jurídica y conceptual; esto nos permite tener comprensión completa de las mismas y sus relaciones, para constituir una base sólida que permita establecer si la normativa vigente en Bolivia garantiza o no el cumplimiento de obligación el pago oportuno de honorarios a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial y presentar más adelante las conclusiones del estudio y sugerencias para la solución del problema.

El perito y el trabajo pericial en el contexto legal

Con el análisis de la primera categoría, se pretende establecer si en el contexto legal y en determinadas causas que se sustancian en la vía judicial, es necesaria la participación del "perito" como auxiliar de la función judicial. Para este efecto se revisa la literatura jurídica relacionada a los elementos inherentes a la actividad pericial.

El perito

A menudo se utilizan de manera indistinta las palabras "experto" y "perito", pero en algunos contextos pueden tener acepciones diferentes, que pasamos a describir:

- "Experto" se utiliza de manera más amplia y general para describir a una persona que tiene un alto nivel de conocimiento, habilidad o experiencia en un campo específico. Este conocimiento puede haberse adquirido a través de la educación formal, la formación profesional o la experiencia práctica. Los

expertos son reconocidos por su capacidad para entender, analizar y resolver problemas en su área de especialización.

- "Perito" se utiliza de manera más restringida y específica, atañe a una persona que ha sido oficialmente designada para realizar una evaluación, investigación o análisis en un área específica. Los peritos a menudo son llamados a proporcionar testimonio experto ante un tribunal u otras instancias y para su designación se exige el cumplimiento de requisitos que certifiquen o acrediten su experticia específica en ciertos campos. Por ejemplo, un perito contable puede ser un contador certificado.

Se entiende entonces que "perito" es una persona que tiene conocimientos técnicos, científicos o especializados en un área particular y que es reconocida por su experiencia y competencia en ese campo; por lo que son llamados a proporcionar testimonio experto en procedimientos judiciales o administrativos para ayudar a los tribunales a tomar decisiones informadas en casos que requieren conocimientos técnicos o especializados.

Los peritos pueden ser profesionales con experiencia en diversas áreas, como la medicina, ingeniería, arquitectura, contabilidad, psicología, informática, ciencia forense, entre otros. Su papel principal es examinar, analizar y/o evaluar pruebas, recopilar datos, realizar investigaciones, interpretar resultados y emitir opiniones fundamentadas y objetivas basadas en su experiencia y conocimiento en su área de especialización. Estas opiniones pueden cumplir la función de asesoramiento y/o ser utilizadas como evidencia en juicios o investigaciones.

De la revisión de la doctrina jurídica, encontramos que Hugo Alsina deduce que el perito es "un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia" (Alsina, 1942, pág. 350).

Por su parte, Eduardo Couture ha definido al perito que se desempeña en el ámbito judicial como aquél "auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre

puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos” (Couture E. , 1988, pág. 453). Esta definición ha sido recogida por Manuel Ossorio, añadiendo además que en sentido forense Perito es aquel que “poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (Ossorio, 2003, pág. 744).

Juan Pablo Martorelli, refiriéndose a la prueba pericial indica que en general los sistemas procesales admiten la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos que aporten con su saber al órgano judicial, para este autor el perito es “el tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez” (Martorelli, 2017, pág. 131).

En el ámbito nacional revisamos la obra Manual de Derecho Procesal Civil - tomo II de Gonzalo Castellanos Trigo, este autor al referirse a la función procesal y procedencia de la prueba, indica:

(...) la comprobación de un hecho controvertido, o la determinación de sus causas o efectos, exige la posesión de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídicos del juzgador. Por tal circunstancia, el juez debe ser auxiliado en la apreciación de este tipo de hechos por personas especializadas en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, a quienes la doctrina y las legislaciones los denomina peritos (Castellanos, 2004, pág. 372).

En la legislación boliviana, la Ley del Órgano Judicial - Ley 025 de 24 de junio de 2010, incorpora normativamente a profesionales especializados como apoyo a la labor judicial, bajo dos modalidades; aquellos que desempeñan funciones de asistencia técnica a los juzgados y tribunales como personal dependiente del

Órgano Judicial en las materias de su disciplina profesional (artículo 114⁴) y los que están acreditados en el Registro Público de Peritos, Intérpretes y Traductores (artículo 115⁵) para prestar servicios en procesos judiciales por designación de la autoridad judicial.

Respecto al artículo 114; Gonzalo Castellanos Trigo, en su libro Comentarios de la nueva ley del Órgano Judicial señala:

La solución de muchos procesos pone de manifiesto la circunstancia de que el juez, si bien es un técnico en derecho, no lo es por lo general en otras ciencias ni posee conocimientos sobre cuestiones de arte, de mecánica, comercio, industria y en numerosas actividades prácticas que exigen estudios especializados o amplia experiencia sobre el tema para así fallar con mayores elementos de juicio (...) Los tribunales y juzgados en muchas oportunidades y casos, deben conocer y resolver asuntos de alta complejidad y sobre temas o materias que escapan a la ciencia y conocimiento del juzgador; por lo tanto, es necesario que el mismo cuente con un equipo profesional (interdisciplinario) en distintas ciencias y materias o por lo menos en las más comunes para que asesoren debidamente a los operadores de justicia (...) El equipo profesional interdisciplinario puede estar compuesto por ejemplo, por médicos (forenses, generales y especialistas), psicólogos, antropólogos, politólogos, visitadores sociales, ingenieros, arquitectos,

⁴ Equipo Profesional Interdisciplinario. I. El Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales y los Tribunales y Juzgados conforme a Ley, contarán con el apoyo técnico de un equipo profesional especializado en distintas ciencias y materias. II. Serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal Departamental de Justicia, en su caso, en coordinación con el Consejo de la Magistratura y ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser designados por otro periodo similar, previas las evaluaciones realizadas por el Consejo de la Magistratura. (Bolivia, 2010, art. 114).

⁵ Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores. El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, organizarán cada año un Registro Público de peritos, intérpretes y traductores que acrediten su idoneidad de acuerdo a reglamento a los fines establecidos en las leyes. (Bolivia, 2010, art. 115).

topógrafos, bioquímicos, etc. (...) dependen del Órgano Judicial y se consideran funcionarios de apoyo dentro los servicios judiciales que deben prestarse al mundo litigante, por lo tanto, son funcionarios judiciales remunerados y permanentes (...) designados por el Tribunal Supremo de Justicia o el Tribunal Departamental de Justicia, respectivamente, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, conforme al manual de funciones y reglamentos elaborados para el efecto. (Castellanos, 2011, págs. 297, 298)

En cuanto al registro de especialistas dispuesto en el artículo 115 de la Ley 025; Castellanos Trigo hace referencia a los problemas para la designación de peritos y establece algunos criterios para la conformación de la lista de especialistas y la forma de designación, al respecto indica:

En muchos casos los jueces y magistrados tienen dificultad cuando es necesario designar en el proceso judiciales peritos, intérpretes y traductores, porque no disponen de un listado de estos especialistas como así de personas idóneas e imparciales; por lo que, es bueno que se tenga listas para designar a estos especialistas en las diferentes materias y disciplinas profesionales (...) cuando el juzgador precisa de una de estas personas especialistas, directamente deberá solicitar a la oficina respectiva que por sorteo designe al mismo de las listas que poseen. (Castellanos, 2011, págs. 297, 298)

Dando cumplimiento a la disposición del artículo 115 de la Ley 025, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia por Acuerdo de Sala Plena N° 54/2015 de 07 de julio de 2015 aprueba el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores; en el Artículo 12, inciso a) de este instrumento normativo, jurídicamente queda definido lo que debe entenderse como “perito”:

(...) PERSONA EXPERTA, ENTENDIDA EN UNA CIENCIA, ARTE U OFICIO, QUE POR SUS ESPECIALES CONOCIMIENTOS ES CONVOCADA PARA APOYAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y

BAJO JURAMENTO DICTAMINAR SOBRE TEMAS CUYA APRECIACIÓN SE RELACIONA CON SU FORMACIÓN, ESPECIAL SABER O EXPERIENCIA. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

En resumen, establecida la implicancia de las expresiones "experto" y "asesor", con respecto al término "perito", podemos precisar que -cuando hablamos de este último- nos estamos refiriendo a la persona que, por sus conocimientos especializados en un área específica, es llamada por ante la autoridad judicial para proporcionar información o análisis técnico sobre cuestiones relacionadas con su campo de experticia dentro un determinado proceso judicial.

Requisitos para acreditarse como perito

La actividad pericial puede desarrollarse en cualquier materia, siempre que la misma exija conocimientos distintos a los saberes del juez; sin embargo, para ejercer funciones de perito, estos deben cumplir con requisitos que pueden variar según la jurisdicción y la naturaleza del peritaje. Entre los más comunes suelen aplicarse los siguientes:

- a) Educación y formación: Por lo general, se requiere tener una educación sólida y experiencia en el campo específico en el que se va a desempeñar como perito. Esto puede incluir títulos universitarios, posgrados o certificaciones relevantes.
- b) Licencia y certificación: En algunas legislaciones, para ciertos tipos de peritos se exige la presentación de licencias o certificaciones específicas para ejercer la función pericial. Estos requisitos pueden variar según la especialidad e inclusive cuando la materia sometida a pericia corresponda a una profesión para cuyo ejercicio se exija titulación universitaria y registro

profesional específico, como ocurre el caso boliviano, entre otros, para los médicos⁶, ingenieros⁷, arquitectos⁸.

- c) Experiencia profesional: Se valora la experiencia laboral en el campo relevante, para lo cual los profesionales acreditan una cantidad significativa de experiencia práctica, antes de ser designados como peritos en un caso.
- d) Reconocimiento judicial: En algunos países, para ser aceptado como perito, se requiere que el individuo sea reconocido como experto en su campo por una autoridad competente, con carácter previo a ser convocado a participar de un proceso judicial.
- e) Ética profesional: Los peritos deben cumplir con altos estándares éticos para brindar opiniones y emitir dictámenes o informes autónomos, imparciales y objetivos en los casos que su participación es requerida. En algunas legislaciones se exige la presentación de certificaciones de organismos pertinentes que avalen el cumplimiento de la ética profesional del perito.
- f) Conocimiento de procedimientos legales: Debido a que los peritos participan en casos judiciales, es recomendable que las personas entendidas en alguna ciencia, actividad, técnica o arte, para cumplir la función pericial, estén familiarizadas con los procedimientos legales propios de la actividad pericial.
- g) Actualización Continua: Dado que la tecnología y las prácticas en muchas disciplinas evolucionan permanentemente, los peritos tienen el deber de mantenerse actualizados en sus conocimientos y habilidades.

⁶ Ley N° 3131 de 8 de agosto de 2005 - Ley del ejercicio profesional médico.

⁷ Ley N° 1449 de 15 de febrero de 1993 - Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, ratificada por la Sentencia Constitucional N° 0112/2004, promulgada el 11 de octubre de 2004.

⁸ Ley N° 1373 de 13 de noviembre de 1992 - Ley del ejercicio profesional del arquitecto y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25905 15 de septiembre de 2000.

Sobre los requisitos para ejercer el cargo de perito, Hugo Alsina refiere que en la doctrina no hay uniformidad de opiniones; respecto a la edad cita a Mattiolo que indica que “algunos autores sostienen que no pueden ser peritos los menores no emancipados, para otros basta la edad de catorce años” y Morel para quien “basta la prueba de la idoneidad presumida por la posesión del título o del ejercicio de una profesión, cualquiera sea la edad”. Respecto al título, indica que el código civil argentino señala que “los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviese reglamentada” y que a falta de técnicos se recurrirá a prácticos “si la profesión o arte no estuviese reglamentada o si estándolo, no hubiere perito de ellas en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título” (Alsina, 1942, pág. 352 a 354).

En el caso boliviano, de la revisión de las normas jurídicas históricas y vigentes relativas a la actividad pericial, se tiene que en el anterior Código de Procedimiento Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975 (Bolivia, 1975), en su artículo 433⁹ especificaba que se podía recusar al perito por falta de título profesional, al respecto Gonzalo Castellanos Trigo opinó que:

Lo ideal sería que los peritos deban tener título en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto que deba ser objeto de la pericia, si la profesión o arte estuviese reglamentada, porque lo que se busca en el perito es la competencia técnica y es lógico que ella se presuma en quien posea un título profesional, A falta de técnicos, se recurrirá a prácticos, cuyos conocimientos serán siempre más amplios y precisos que los de la generalidad de las personas, empero , esto se debe aplicar como una excepción, cuando no haya técnicos y profesionales en el lugar en que deba practicarse la pericia. (Castellanos, 2004, pág. 380).

⁹ Art. 433.- (Recusación). Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados dentro de tercero día por cualquiera de las causas previstas respecto a los jueces. También serán recusables por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia de dictaminarse. (Bolivia, 1964)

El actual Código Procesal Civil (Bolivia, 2013), en su artículo 197, parágrafo II¹⁰ mantiene inalterable el texto de su precedente.

Dentro de las normas jurídicas del derecho procesal orgánico¹¹, la Ley del Órgano Judicial - Ley 025 de 24 de junio de 2010, dispuso la organización de un Registro Público de peritos, intérpretes y traductores y a ese fin el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia aprobó el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores (2015).

En este instrumento legal, el Artículo 20¹² establece los requisitos mínimos para inscribirse ante dicho registro.

¹⁰ Art. 197. (Recusación). I. El perito, dentro del plazo de tres días, podrá inhibirse del cargo cuando tenga motivos fundados para ello. II. Podrá ser recusado por las mismas causas previstas para las autoridades judiciales. También será recusable por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia del dictamen. (Bolivia, 2013)

¹¹ El derecho procesal orgánico “es aquel que comprende las normas referentes a la Organización y Atribuciones de los órganos jurisdiccionales (...) se contienen en el Código Orgánico de Tribunales y en leyes complementarias” (Oberig & Manso, Macarena, 2011, pág. 7).

¹² Requisitos mínimos - Documentación. - El profesional o especialista presentará la documentación mínima siguiente:

- a) Certificado de Antecedentes Penales;
- b) Certificado de Antecedentes Disciplinarios otorgado por el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda;
- c) Hoja de vida documentada;
 - Título en Provisión Nacional, o certificación similar que acredite el área de conocimiento adquirido;
 - Títulos de cursos de post grado (Diplomado, Maestría, Doctorado).
 - Asistencia a cursos de actualización sobre la especialidad adquirida.
- d) Certificaciones que avalen una experiencia mínima de un (1) año en la especialidad que ejerce
- e) Constancia de registro en el colegio profesional respectivo;
- f) Cuando el conocimiento especial no derive de estudios universitarios, debe presentarse certificación expedida por los institutos que hubieren intervenido en la formación o certificados que avalen la idoneidad en el campo o rama a la que postula.
- g) Fotocopia de Cédula de identidad;
- h) Tres fotografías a color actualizadas, tamaño 4 x 4, fondo rojo.

La documentación deberá presentarse acompañada del formulario de registro debidamente llenado, el mismo que formará parte de Kardex distritalmente organizado. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015, art. 20)

Si bien cualquier profesional que cumpla con los requisitos establecidos en la norma reglamentaria puede acreditarse como perito y ser requerido a prestar servicios en procesos judiciales; debe considerarse que este profesional, además de elaborar el dictamen o informe pericial, tiene el deber de concurrir a refrendar su informe ante la autoridad judicial que lo designo y las partes del proceso; por lo que no le será suficiente su conocimiento, sino que también debe poseer cualidades comunicacionales que le permitan demostrar la correspondencia entre los enunciados vertidos en su informe y su declaración en audiencia.

Para este tipo de actuados el perito debe estar preparado a responder con claridad al interrogatorio de los abogados patrocinantes, pues estos, representan a intereses opuestos -y en el caso de que el resultado de la pericia afecte sus pretensiones y/o expectativas- podrían buscar desacreditar la prueba pericial y consecuentemente cuestionar el derecho del perito a percibir sus honorarios.

En ese contexto, por la responsabilidad profesional que asume el perito para ejercer el cargo, en caso de que su especialidad o sub- especialidad no estuviese claramente deslindada en los registros de peritos, correspondería que los profesionales designados en base al rubro genérico al que pertenecen o que no poseen conocimientos básicos sobre procedimientos jurídicos en determinada materia que les permita captar exactamente el sentido de los requerimientos que plantean los jueces o las partes intervinientes en el proceso; se abstengan de aceptar encargos periciales que no estén acordes a su formación teórico-práctica o no están familiarizados con la aplicación de metodologías o métodos apropiados para la emisión de la pericia solicitada.

Por lo que es recomendable que las personas interesadas en participar en los procesos judiciales en calidad de perito, revisen las leyes y regulaciones locales sobre esta actividad y/o consulten con profesionales formados en derecho o expertos en la materia, con carácter previo a solicitar su habilitación como tal.

Clasificación de peritos

La clasificación de peritos puede realizarse según diferentes criterios; entre estos, tomamos en cuenta los siguientes:

a) Según su especialidad. - De acuerdo a la formación académica y experiencia profesional de las personas acreditadas para cumplir la función de peritos, se puede hacer la clasificación de peritos por especialidad y sub- especialidad; por ejemplo:

- Perito Médico: Traumatólogo, Patólogo, Psiquiatra, Forense
- Perito Ingeniero: Civil, Industrial, Eléctrico, Mecánico, Hidráulico y Sanitario
- Perito Contable y Financiero: Contador, Auditor, Economista
- Perito Informático: Analista de sistemas, Experto en ciberseguridad, Ingeniero informático
- Perito arquitecto: Especialista en administración territorial, urbanista, edificaciones, valuación inmobiliaria.
- Perito Psicólogo: Clínico, Forense, Laboral
- Perito en Documentoscopia: Grafólogo, Perito calígrafo
- Perito en Accidentes de Tráfico: Ingeniero vial, Ingeniero mecánico, Experto en reconstrucción de accidentes, Forense.
- Perito Agrícola: Agrónomo, Técnico agrícola
- Perito en Construcción Patologías constructivas: Arquitecto, Ingeniero civil
- Perito Tasador: Especialista avalúo de Inmuebles, muebles o maquinaria
- Perito en Arte: Historiador del arte, Tasador de obras de arte
- Perito Lingüista: Traductor, Analista de lenguaje
- Perito en Propiedad Intelectual: Abogado especializado en propiedad intelectual, Experto en derechos de autor
- Perito Social: Trabajador social, Sociólogo
- Perito Ambiental: Biólogo ambiental, Ingeniero ambiental

Es importante destacar que, con el avance tecnológico, constantemente la formación académica habilita nuevas especialidades; inclusive, los hasta ahora

denominados oficios (como el de carpinteros, joyeros, constructores, artesanos, etc.) están siendo certificados por instituciones educativas legalmente autorizadas; por lo que lista presentada no es exhaustiva, además se debe considerar que la clasificación puede variar según las leyes y regulaciones específicas para el ejercicio profesional. Así también, se debe tomar en cuenta que algunos peritos pueden tener múltiples especialidades o trabajar con enfoque interdisciplinario.

Por esta razón, los abogados patrocinantes y las autoridades judiciales, según el objeto del litigio -en procesos instaurados en materia penal, civil, laboral, familiar, coactivos fiscales u otros; o cuando se activa la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o se inician procesos de estructura monitoria- con carácter previo a solicitar la designación de Perito(s), deben considerar los límites que existen en el saber de las diferentes especialidades y sub-especialidades con carácter previo al requerimiento pericial.

Se entendería que -estando vigente el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015)- en base al registro de postulantes en el Sistema informático del Registro (ODIN) acreditados según los requisitos establecidos en el Reglamento; las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales cuentan con listas de todos los peritos, traductores e intérpretes registrados, agrupados por profesión, especialidad y sub-especialidad; empero en la selección para designación, únicamente se toma en cuenta la profesión.

- b) Según la modalidad de designación. – De la revisión de antecedentes históricos se tiene que en las legislaciones europeas estaba instituido que cada parte gozaba del derecho de elegir un perito de su confianza que defendería sus intereses, lo que denotaba resultados u opiniones dispares que obligaba a designar un tercer perito de común, sea de común acuerdo entre las partes o por elección del juez; el dictamen se emitía entre los tres peritos como resultado de votación entre estos, en cuyo caso generalmente el tercer perito hacía las veces de dirimidor.

En el presente, la intervención de los peritos dentro de un litigio puede darse de dos maneras: por elección de las partes involucradas en el conflicto, estos son conocidos como “perito de parte”; o sin la participación ni injerencia de las partes, a estos se los denomina “perito de oficio” y concurren al proceso por selección y designación de autoridad competente según la vía de tramitación de la controversia: judicial o extra judicial (Centros de Conciliación y/o Arbitraje legalmente autorizadas).

- Perito de Parte: Es elegido y contratado por una de las partes involucradas en el caso como actividad privada, su función principal es proporcionar asesoramiento técnico a la parte que lo contrata. Puede no estar directamente involucrado en el proceso legal formal, pero su opinión especializada puede influir en la toma de decisiones del contratante en una etapa previa a un proceso de conciliación o en el desarrollo del proceso judicial o extrajudicial.
- Perito de Oficio: Es aquel especialista designado por la autoridad judicial sin que medie petición de las partes del proceso o por petición de ellas. En el primer caso la designación de un perito de oficio puede ocurrir en situaciones en las que la autoridad judicial considere que es necesario contar con la opinión de un experto independiente e imparcial¹³ para aclarar cuestiones técnicas, científicas o especializadas que son relevantes para la resolución del caso; en el segundo caso, para el mismo efecto, una de las partes o ambas solicitan que para la designación de perito el juez recurra a listas de expertos o de las ternas proporcionadas por asociaciones de profesionales.

Al respecto, Juan Pablo Martorelli, establece que sobre hechos controvertidos que plantean las partes en un proceso, el perito oficial o perito de lista “es figura esencial, como auxiliar técnico del juez; ya que beneficia a las partes en el acceso

¹³ La independencia debe entenderse como la inexistencia de relaciones o vínculos con los operadores de justicia que puedan influir en su capacidad de actuación como perito, aunque su designación provenga de las autoridades judiciales; mientras que la imparcialidad está relacionado a la ejecución del trabajo y elaboración de dictamen o informe pericial sin influencias externas y exento sesgos o predisposición favorable a alguna de las partes en litigio.

a la justicia, dando la posibilidad de que ambas puedan acceder al medio de prueba pericial en igualdad de condiciones” (Martonelly, 2017, pág. 139). Este autor considera que los peritos al no haber presenciado los hechos controvertidos, comparecen al proceso como portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia, razón por lo que deben poseer un título oficial habilitante, que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste y que únicamente cuando la pericia se refiera a materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales se admite el informe de peritos no titulados, que habrán de ser nombrados entre “personas entendidas” en la materia de que se trate (Martonelly, 2017, pág. 132).

Sobre el particular, en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición que diferencie expresamente a los peritos de parte y peritos de oficio, pero implícitamente se reconoce su existencia.

En materia civil, el anterior Código de Procedimiento Civil (Bolivia, 1975), en su artículo 432¹⁴ especificaba que en caso de desacuerdo entre las partes del proceso para el nombramiento de perito(s), cada uno nombraría el suyo; se colige que es el “perito de parte”; y el nombramiento del tercero por parte del juez sería el “perito de oficio”. El actual Código Procesal Civil (Bolivia, 2013) en sus artículos 193.II y 194¹⁵ no admite nombramiento de peritos de parte, sino faculta a las partes a petitionar

¹⁴ Art. 432.- (Designación de Peritos). Las partes designarán de común acuerdo uno o dos peritos, pudiendo dejar al arbitrio del juez la designación. Si no hubiere acuerdo designarán uno por parte; el juez podrá nombrar un tercero. (Bolivia, 1964)

¹⁵ Art.193. (Procedencia). II. Las partes podrán solicitar sólo un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma oportunos. La autoridad judicial podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio, fuere necesario y Art. 194. (Número de Peritos). I. El perito será uno sólo, salvo que las partes de común acuerdo, decidan otra cosa o cuando la complejidad de la cuestión sometida a proceso lo requiera. II. Cuando el dictamen pericial requiriere conocimientos de alta especialización, la autoridad judicial, a petición de parte o de oficio, podrá formular consultas a universidades, academias, colegios profesionales, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico, cultural o técnico. (Bolivia, 2013).

la designación de perito(s) y en situaciones particulares el juez podrá disponer de oficio la participación de perito (persona física o colectiva¹⁶).

En materia penal, por Decreto Supremo N° 0667 de 8 de octubre de 2010 aprueba el Texto Ordenado del Código Penal y la Ley N° 1970 – Ley del Código de Procedimiento Penal, este último otorga a las partes la posibilidad de proponer peritos, pero serán los fiscales o el juez quien designara a los mismos¹⁷ (Centellas, 2012, pág. 266).

La distinción entre perito de parte y perito de oficio ha dejado de tener relevancia dentro del sistema judicial boliviano, toda vez que bajo las directrices de la Ley del Órgano Judicial - Ley 025 de 24 de junio de 2010, el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015) en su artículo 40 incorpora el procedimiento para designar perito(s)¹⁸; por lo que se concluye que en la generalidad de los procesos judiciales, las partes no están facultadas para presentar pericias de parte, sino solicitar al juez la designación de perito(s) de la base de datos oficial (ODIN).

Por lo tanto, es importante remarcar que la intervención de los peritos por elección de las partes solo es viable para dilucidar controversia en la vía

¹⁶ Normalmente el cargo de perito se discierne a una persona física, pero nada impide, cuando por cualquier circunstancia no se encuentran reunidas en ellas las condiciones requeridas, que el examen pericial se encomiende a una entidad, pública o privada; prefiriéndose, sin embargo, a las corporaciones académicas en razón de la mayor garantía de idoneidad e imparcialidad que ofrecen (Castellanos, 2004, pág. 379).

¹⁷ Art. 209 (Designación y Alcances) Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o tribunal en cualquier etapa del proceso (Bolivia, 1999).

¹⁸ Artículo 40.- (Designación de Perito).- Aceptada la prueba pericial y dispuesto el peritaje de oficio, a solicitud de parte o del Fiscal, el Juez o Tribunal podrá solicitar un perito de la Base de Datos del Registro, el que de acuerdo a la materia, profesión y especialidad requerida, será provisto por el juez, tendrá la potestad de designar según el perfil requerido para su designación por la autoridad jurisdiccional. Este mismo procedimiento se aplicará cuando se requieran equipos multidisciplinarios de peritos. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

extrajudicial, entre estos en Centros de Conciliación y/o Arbitraje legalmente autorizados; y dentro de un litigio en vía judicial los peritos serán designados por la autoridad judicial sin la participación ni injerencia de las partes, según las disposiciones del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores.

Habida cuenta de que los jueces cotidianamente y en todo tiempo han requerido de servicios especializados en distintas ramas del conocimiento científico, técnico o artístico; de manera informativa se trae a colación que en vigencia de las anteriores normativas procesales, o bien eran las partes las que proponían la participación de peritos de su confianza, en caso de no contar con ellos –de acuerdo a la especialidad requerida para el proceso- las partes de manera individual o en forma conjunta solicitaban que el juez de la causa oficie al respectivo Colegio Profesional, la remisión de una terna de profesionales (seleccionados de entre sus miembros según sus propias normativas), a fin de que de esa lista corta se designe a unos de ellos, este procedimiento burocrático, contribuía negativamente en el tiempo de sustanciación de la causa, en otros casos eran los propios jueces quienes designaban a “peritos de su confianza” generando desconfianza o dudas sobre la integridad ética de los profesionales seleccionados de manera directa.

Principios del perito

La actuación del perito, debe responder a principios deontológicos¹⁹ destinados a garantizar la integridad, la responsabilidad y la conducta ética en la realización del trabajo encomendado, por lo que, los resultados a los que arribe no están condicionados a respaldar las pretensiones de quien hubiese solicitado el servicio; dicho de otro modo, si bien el solicitante de la pericia es el directo responsable de solventar los costos de la pericia y los honorarios del perito, no implica que el informe

¹⁹ Los principios deontológicos son normas éticas que guían el comportamiento profesional y personal de las personas en ciertos campos o profesiones. Estos principios están destinados a garantizar la integridad, la responsabilidad y la conducta ética en el ejercicio de una actividad específica. El término "deontología" proviene del griego "deon", que significa "deber", por lo que se refiere a la ética del deber o la ética del deber cumplido.

o dictamen pericial le será favorable, sino que ante el llamado de la autoridad judicial, proporcionará de manera imparcial la información o análisis técnico que le sea requerido.

Por tanto, siendo la imparcialidad un elemento esencial del debido proceso, todo perito deberá conscientemente cumplir con su juramento o promesa al asumir el cargo, y en caso contrario afrontar las consecuencias o sanciones emergentes del incumplimiento de sus deberes como perito o por una conducta antiética.

Los principios deontológicos que deben regir la actuación de los peritos, son los comunes al ejercicio profesional, entre estos se incluyen a: la confidencialidad, integridad, objetividad, competencia, responsabilidad, respeto, colaboración y cooperación; estos principios son fundamentales en las diversas profesiones y son recogidos normalmente en un código de ética que cada colegio o asociación profesional impone a sus miembros. La adhesión a estos principios ayuda a mantener la integridad y la confianza en el ejercicio de las distintas profesiones.

Con respecto a la actividad pericial, específicamente en el Capítulo II - Principios y Definiciones del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015), se establece que el perito debe enmarcar su actuación bajo en los siguientes principios:

Independencia. - Los peritos, intérpretes y traductores son independientes en la elaboración y redacción de su dictamen; en la explicación de actos o hechos; así como en la traducción de lenguajes, respectivamente, todo de acuerdo a sus conocimientos especializados, las leyes que rigen su trabajo y su sana crítica (Art. 7).

Legalidad. - La función de perito, intérprete o traductor, está sometida a la Constitución Política del Estado, las leyes del Estado Plurinacional y el presente Reglamento (Art. 8).

Objetividad. - Los informes emitidos o las traducciones efectuadas deben reflejar un trabajo claro, preciso, concreto y sobre todo imparcial. (Art. 9).

Celeridad. - Los peritos, intérpretes o traductores que sean convocados a prestar servicios, están obligados a realizar lo encomendado pronta y oportunamente, bajo responsabilidad. (Art. 10)

Ética. - Entendido (principio) como el comportamiento acorde con las normas, valores y costumbres. (Art. 11).

Los principios éticos reglados para la actuación pericial tienen su basamento en los principios procesales²⁰ establecidos en la constitución Política del Estado (Bolivia, 2009). De los principios éticos citados cobra relevancia el principio de objetividad; puesto que el perito en los casos que se someten a su examen experto; debe mantener su independencia de criterio respecto de la autoridad judicial y dictaminar la cuestión de manera imparcial, es decir sin afectar ni favorecer con su informe a ninguna de las partes.

Derechos, obligaciones y responsabilidades del perito

Como se tiene establecido, los peritos son expertos en una materia específica, que, siendo designados formalmente por el juez o tribunal para ejercer el cargo, proporcionan opiniones y evaluaciones basadas en su experiencia y conocimientos. En ese contexto, la aceptación del cargo y la realización del trabajo encomendado, implica para los peritos asumir obligaciones y responsabilidades; pero también adquirir derechos laborales²¹.

Es importante señalar que los derechos y obligaciones de los peritos, pueden variar según la legislación y el tipo de peritaje a realizar; adicionalmente se debe considerar que, en algunas ramas del conocimiento, la actividad pericial está regulada por organismos profesionales que establecen estándares técnicos, éticos

²⁰ Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. (Bolivia, 2009)

²¹ Protección constitucional al trabajo realizado por el perito en forma libre, por cuenta propia, sin relación de dependencia y a cambio de una contraprestación.

y de conducta que deben cumplir sus miembros en el marco de las leyes del ejercicio profesional.

En base literatura revisada sobre la actividad pericial y la experiencia laboral relacionada al tema, se tiene que a los peritos se les han sido concedidos los siguientes derechos:

- Honorarios Justos: Los peritos tienen derecho a recibir una compensación justa por sus servicios. Estos honorarios, en apego a las normas, se podrían acordar con anticipación a la realización del trabajo.
- Independencia Profesional: Los peritos tienen el derecho de realizar su trabajo de manera independiente y objetiva, sin interferencias externas que intenten comprometer su imparcialidad.
- Acceso a la Información: Los peritos tienen derecho a acceder a toda la información relevante y necesaria para realizar su evaluación de manera completa y precisa.
- Confidencialidad: Si las leyes y regulaciones aplicables lo estipulan, los peritos pueden tener el derecho de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por las partes involucradas en el proceso.
- Defensa de su Informe: Los peritos tienen derecho a defender su informe y sus conclusiones, especialmente si son cuestionados durante los procedimientos legales.

Con respecto a las obligaciones que deben cumplir los peritos en el desarrollo de sus labores, tenemos:

- Imparcialidad: Los peritos deben ser imparciales y objetivos en su evaluación. No deben tener ningún interés personal o conflicto de intereses que pueda comprometer su integridad.
- Competencia Profesional: Los peritos deben tener el conocimiento y la experiencia adecuados en la materia en la que están actuando como

expertos. También les corresponde actualizarse permanentemente con respecto a los avances científicos de su campo de acción.

- Colaboración con el Tribunal: Los peritos tienen la obligación de colaborar plenamente con el tribunal, proporcionando información adicional o respondiendo preguntas durante procedimientos legales.
- Claridad y Transparencia: Los peritos deben presentar sus conclusiones de manera clara y transparente, explicando los métodos utilizados para llegar a las mismas.
- Comparecencia en Tribunal: Los peritos tienen la obligación para comparecer en el tribunal para refrendar sobre sus hallazgos y/o responder preguntas de las partes involucradas.

Respecto a las responsabilidades que asumen los peritos por el ejercicio de la labor pericial, Hugo Alsina refiriéndose a los códigos argentinos, indica que en materia civil si después de haber aceptado el cargo, el perito rehusase dar su dictamen, en juicio aparte, puede ser condenado por el mismo juez que lo hubiese conferido, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes si estas lo reclamasen y que en materia penal existen varias disposiciones que sancionan la conducta de los peritos en el desempeño de su funciones y con penas de prisión que varían de acuerdo a la gravedad entre 15 días a diez años y la inhabilitación especial o absoluta (Alsina, 1942, págs. 355-356).

Sobre el tema, el tratadista Gonzalo Castellanos establece que, “en el desempeño de su cometido, el perito está sujeto a responsabilidad penal, procesal y civil” (Castellanos, 2004, pág. 381).

Sobre la responsabilidad penal indica:

El perito es penalmente responsable de su dolo, es decir, cuando afirma o niega falsamente hechos, circunstancias o calidades, u oculta hechos o circunstancias que hagan modificar sus conclusiones (reticencia dolosa) o

manifiesta haber verificado determinados experimentos sin que sea verdad, o afirma una conclusión sin poseer la certeza de ella (existe entonces el deber de no conceptuar, o brindar un concepto contrario a la realidad por interés o sentimientos de amistad o enemistad. Estos actos constituyen delitos y precisamente el requisito de juramento tiene como uno de sus fines el exigir responsabilidad penal por perjuicio o falso dictamen o por soborno si es el caso (Desanto, Victor, pag. 90 – Tomo VII citado en Castellanos, 2004, pág. 381).

Con relación a la responsabilidad procesal, Castellanos manifiesta que, aunque no lo disponga nuestra legislación, los peritos podrían sufrir “la disminución o pérdida de sus honorarios cuando el dictamen resulte ineficaz o nulo por vicios de forma o defectos de fondo imputables al perito” y respecto a la responsabilidad civil indica que se le puede imputar “los daños y perjuicios que ocasione a las partes (el perito) con su dolo o culpa al cumplir su cometido además de las multas pecuniarias que el juzgador imponga” (Castellanos, 2004, pág. 382).

En la normativa vigente boliviana, encontramos que Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015), en el Título III, Capítulo I - Derechos, Obligaciones y Prohibiciones establece lo siguiente:

Artículo 29.- (Derechos).- Los Peritos, Traductores e Intérpretes gozan de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado, además de los otorgados por los Reglamentos que regulan su profesión, y los siguientes:

- a) A ser llamados por los administradores de justicia, litigantes o Ministerio Público para apoyar labores jurisdiccionales.
- b) A ejercer como Consultores Técnicos, cuando los litigantes lo soliciten.
- c) A recibir una remuneración por los servicios profesionales prestados.
- d) A solicitar al Juez o Tribunal, la ampliación del término para presentar su dictamen, atendiendo razones de complejidad del trabajo encomendado.

- e) A requerir su exclusión temporal del Registro, la que se concederá si responde a razones atendibles.
- f) A ejercer sus funciones con independencia y libertad.

Artículo 30.- (Obligaciones). - Son obligaciones de los Peritos, Traductores e Intérpretes inscritos en el Registro, las siguientes:

- a) Cumplir dentro de su labor de Perito con las disposiciones emitidas por fiscales, jueces y magistrados.
- b) Expedir dictámenes periciales expresos y categóricos, técnicamente sustentados.
- c) Realizar las aclaraciones y ampliaciones necesarias de los dictámenes periciales cuando sean solicitadas.
- d) Presentar oportunamente los dictámenes periciales, las aclaraciones y ampliaciones de éstos.
- e) Asistir a las audiencias orales de sustanciación del juicio. f) Comunicar sobre el cambio de su domicilio.
- g) Guardar reserva de los casos que conozca.

Artículo 31.- (Prohibiciones). - Los Peritos no podrán:

- a) Desempeñar la función de Consultor Técnico en el proceso que fuera designado como Perito y viceversa.
- b) Realizar cualquier otra tarea a requerimiento directo de las partes o de las personas que intervengan en el proceso en el cual funge como Perito.
- c) Pedir o recibir dineros, regalos, u otra forma de beneficio a cambio de favorecer con la Pericia.

Habida cuenta que en el contexto jurídico nacional se han establecido las directrices para el desarrollo de las funciones del perito judicial, para todos los casos en los que fueran designados, los peritos además de realizar investigaciones, recopilar pruebas, evaluar la información y presentar informes técnicos o científicos que ayuden al tribunal a tomar decisiones informadas; se obligan a cumplir con los deberes y responsabilidades en el ejercicio del cargo y se hacen acreedores de los derechos que las normas jurídicas les otorgan.

Cabe acotar que, la realización de un peritaje judicial, bajo los conceptos de la teoría general de las obligaciones, se considera una “obligación de medios”; ya que el perito tiene la obligación de emplear todos los medios a su alcance, incluyendo su experiencia, conocimientos técnicos y métodos científicos aceptados, para llevar a cabo un análisis riguroso y objetivo. Sin embargo, no puede garantizar un resultado específico en su informe, ya que su función es proporcionar una opinión informada basada en la evidencia disponible y no asegurar un determinado desenlace del caso judicial.

Toda vez que la responsabilidad del perito radica en la diligencia y la competencia con la que realiza su trabajo y no en el resultado final de su peritaje, debe ser acucioso a la hora de llevar a cabo su actuación, ya que, por una mala praxis, puede llegar a conclusiones equivocadas en perjuicio de alguna de las partes o del mismo proceso y consecuentemente ser sancionado por esa situación, como también lo será por actuación negligente en la presentación del dictamen o inasistencia a audiencias donde haya sido citado.

Sobre los deberes de los peritos, debemos señalar que es ineludible su cumplimiento, y puede darse inclusive en tres tiempos:

1. Elaboración del dictamen o informe pericial con el máximo rigor y objetividad posible y su entrega puntual en la forma correcta (a la autoridad competente que solicito la pericia).
2. La ratificación del dictamen y/o aclaración, complementación o enmienda, si este fuere impugnado por las partes del proceso o por requerimiento de la autoridad judicial.
3. La comparecencia al juicio o audiencia, cuando así sea acordada o sea requerida de oficio por la autoridad judicial o por pedido de parte

El perito deberá tener en cuenta que el incumplimiento en la presentación del dictamen o informe pericial, las aclaraciones y complementaciones cuando corresponda, podría dar lugar a la determinación de responsabilidades de diferente tipo, incluso penales en contra del mismo. Sobre el tema, es recomendable que el

perito, adicionalmente al juramento o promesa para ejercer el cargo, en la entrega del dictamen o informe pericial manifieste expresamente la garantía de que el trabajo elaborado cumple con los requisitos de objetividad e imparcialidad; se trata de una declaración de "ratificación del perito", por la que el perito el perito confirma ante la autoridad judicial la veracidad y autoría de su informe y que se mantiene firme en el contenido y las conclusiones expuestas.

En lo que respecta a la incomparecencia al juicio cuando el perito es citado, el juez podría determinar la suspensión del acto y fijar nueva fecha para su realización, apercibiendo al perito a comparecer bajo alternativa de establecer algún tipo de sanción en su contra.

Finalmente, salvo consentimiento de las partes o por orden judicial, el perito, moral y éticamente tiene el deber de guardar el secreto profesional sobre lo peritado con carácter previo, como posterior al desarrollo de su trabajo; máxime si la información que conoce, atañe a cuestiones confidenciales de las partes.

Jurídicamente, el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores aprobado por Acuerdo de Sala Plena N°. 54/2015 de 07 de julio de 2015, incorpora articulados sobre faltas y sanciones relacionadas a la actividad pericial:

Artículo 32.- (Faltas). - Serán consideradas faltas:

- a) Realizar los actos prohibidos e incumplir las obligaciones del presente Reglamento.
- b) Aplazar la audiencia o diligencia por causa injustificada e imputable al Perito.
- c) Efectuar cobros indebidos

Artículo 33.- (Sanciones). - Los Peritos que cometieren delitos inherentes a su labor, serán sujetos de las sanciones penales y resarcimiento civil a que hubiere lugar de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Los Peritos están sujetos también a las sanciones previstas en el Código de Ética y Reglamentos que regulen su profesión.

(Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

De acuerdo al artículo 34 del precitado reglamento “Las Jefaturas de Servicios Judiciales solicitarán periódicamente a los colegios profesionales o Instituciones pertinentes, el detalle de procesos instaurados en contra de sus colegiados, tanto en la vía ordinaria, como disciplinaria. También proporcionarán información sobre las denuncias y sanciones impuestas” (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

Funciones del perito

Puesto que ya se tiene diferenciada la forma de intervención de los peritos en procesos extrajudiciales o dentro de un proceso judicial (al que concurren mediante selección y designación de autoridad judicial), acorde a la temática de investigación; corresponde analizar las características del trabajo pericial por designación judicial.

En este marco, la función principal del perito es coadyubar a los operadores de justicia a esclarecer y/o resolver cuestiones técnicas o situaciones complejas puestas a su conocimiento. Para este cometido el perito proporciona al juez o tribunal información especializada que les permita tomar decisiones informadas y justas en un proceso legal específico. Su testimonio y sus informes podrían tener un peso significativo en la resolución de casos, ya que aportan conocimientos técnicos y científicos relevantes al litigio.

Es importante remarcar que el perito para el cumplimiento de sus funciones de manera competente y ética, además de contar con la formación y la experiencia necesarias en su campo de especialización, debe actuar de manera imparcial y objetiva, brindando sus opiniones y conclusiones basadas en criterios técnicos y científicos, ni estar influenciado por intereses personales o de cualquier otra naturaleza.

Juan Martonelly, subraya que actualmente en todos los sistemas procesales se contempla “la participación de profesionales o técnicos, conocedores en profundidad de un tema, que puedan servir al órgano judicial para establecer una

verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho” (Martonelly, 2017, pág. 138), sobre el particular en su obra cita a (Carnellutti, 2000. pag. 73) para quien “el peritaje constituye un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un intermediario que facilita noticias sobre el estado de una cosa y en donde no se proporciona prueba alguna”.

El presidente de la Asociación Chilena de Derecho Sanitario y la Asociación Iberoamericana de Derecho Sanitario, Osvaldo Romo Pizarro, indica que:

El perito forense para cumplir su delicada misión como auxiliar de la justicia, debe obtener certeza en su investigación a través de las operaciones y labores científicas que le entregan los elementos de convicción que encierran los principios y postulados de su ciencia. Esa verdad debe ser científica y se le conoce como “certeza pericial”, fundamento indispensable para que el requirente, fiscal, o juez en su caso, pueda a su vez deducir de ella con otras pruebas obtenidas en el proceso, su propia “certeza legal”, lo que le permitirá con sano criterio y recta razón obtener la conclusión que resolverá en definitiva la cuestión de naturaleza biológica-jurídica sometida a su decisión. (Romo, 2004, pág. 17)

Según Hernando Devis Echandía (1981, como se cito en Facultad de Derecho ESADE, 2009, pág. 37) “la función del perito puede consistir en verificar la existencia y características de los hechos técnicos, o bien limitarse a aplicar las reglas técnicas a los hechos verificados”. En la misma colección de formación continua de la Facultad de Derecho ESADE sobre el estudio La Prueba Pericial se cita a Serra Domínguez, para quien:

(...) unas veces la prueba pericial versará sobre la reconstrucción de hechos pasados, ya ocurridos, a través de las huellas dejadas en el proceso (ej. causas de los vicios de la construcción); otras veces la prueba pericial determinará la proyección futura de hechos actuales (ej. secuelas derivadas de lesiones en accidente de circulación); y otras la prueba pericial versará sobre hechos presentes para cualificarlos o valorarlos con aplicación de

máximas de experiencia, tal como ocurre en la medición de distancias, levantamiento de planos, cálculo de superficie, tamaño o peso (Facultad de Derecho ESADE, 2009, pág. 37-38).

El peritaje y prueba pericial

"Peritaje" y "prueba pericial" son términos relacionados, pero con significados diferentes en el contexto legal.

Cuando hablamos de peritaje nos referimos al conjunto de actividades realizadas por un perito, aplicando conocimientos especializados para ayudar a entender y resolver cuestiones complejas o disputadas en un juicio o procedimiento legal. Las actividades que desarrolla dependerán del área específica de su experticia y el requerimiento judicial que comúnmente se denominan "puntos de pericia"²².

La prueba pericial, concretamente se refiere al informe o testimonio presentado por el perito ante el juez o tribunal o durante un juicio y constituye la presentación de la opinión experta del perito sobre el tema específico requerido; esta prueba puede incluir informes escritos, presentaciones orales, respuestas a preguntas de abogados y el testimonio directo del perito durante el juicio.

Un peritaje sólido y una prueba pericial efectiva son fundamentales para proporcionar información especializada y ayudar al tribunal a tomar decisiones informadas en casos complejos.

De la revisión de la doctrina, consideramos a Hugo Alsina, para quien "la diligencia pericial no constituye por sí misma un medio de prueba, sino un procedimiento para la constatación d un hecho ofrecido como prueba o destinado a aportar elementos de juicio para su apreciación" (Alsina, 1942, pág. 361).

²² Son los temas clave sobre los cuales versará la pericia de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que considere necesarios la autoridad judicial y que se constituirá en prueba pericial.

El “Peritaje” está definido en el libro Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo del autor Eduardo Couture como “Pericia, dictamen o parecer expedido por uno o más peritos” (Couture E. , 1988, pág. 452).

Por su parte, Davis Echandia, puntualiza que:

El peritaje “es una actividad procesal, desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su conocimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes” (Davis, Hernando, 1981, pág. 287 citado en Castellanos, 2004, pág. 372).

Respecto a la definición de “Pericia” Eduardo Couture señala que es “1. Aptitud o idoneidad para el ejercicio de un trabajo determinado. 2. Dictamen pericial” (Couture E. , 1988, pág. 452)

Enrique M. Falcon cuando habla de los medios previstos para la producción de la prueba refiere que:

(...) la prueba pericial es la que producen los peritos cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales en laguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada (...) además de perito, los datos a aportar al conocimiento del juez por “expertos”, puede darse a través de intérpretes (...) o por centros de alta complejidad como universidades. Institutos especializados (...). En general la prueba pericial consiste en la contestación que haga el perito (o quien haga sus veces) a un cuestionario llamado “puntos de pericia” y que surge del ofrecimiento de una parte, el control de la otra y la actividad del juez (...). Presentando el dictamen, el mismo queda a consideración de las partes para su

impugnación, nulidad, explicaciones, nueva pericia (...) (Falcon, 1993, pág. 75 y 76).

En el contexto de la normativa nacional precedente, Castellanos, en su obra Código de procedimiento civil: comentado y anotado con doctrina y jurisprudencia - Tomo II, señala que:

La prueba pericial, en sentido restringido, es una actividad procesal por naturaleza, en cuanto siempre tiene ocurrencia en un proceso o como medida procesal previa y debe producirse por encargo procesal; empero, las partes pueden tomar la iniciativa para promover el peritaje; pero es requisito esencial, para su existencia jurídica, que el juez lo ordene o decrete.

Este requisito debe agregarse otro, y es que se trata de una actividad de personas especialmente calificadas por su experiencia o sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, en relación con hechos también especiales, que exigen esa capacidad particular para su adecuada percepción y para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus defectos, o, simplemente, para su apreciación e interpretación (Castellanos, 2004, pág. 373).

En la jurisprudencia nacional tenemos a la Sentencia Constitucional 0797/2010-R de 02 de agosto de 2010, que consideró a la prueba pericial practicada, ya sea en el proceso penal, civil u otro; como un “medio de prueba imprescindible en delitos en los que se alegue falsedad o cuya licitud dependa de un estudio científico especializado que determine la existencia cierta de la conducta antijurídica que se adecue al tipo penal”, ya que “sólo a través de este medio, se podrá determinar si existió o no alteración de un documento privado” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2010).

Con relación al comentario de Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Manual de Derecho Procesal Civil tomo II que expresa “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor

valor, aceptar las conclusiones de aquél”, el Auto Supremo: 1095/2018 de 01 de noviembre de 2018 considera que:

(...) lo señalado por el perito permite que el Juez aprecie realidades ocultas o alejadas de su conocimiento, también colabora con la verificación de hechos aplicando su conocimiento especializado, para asumir una determinación a tiempo de emitir sentencia, no obstante, puede apartarse de ese criterio pericial sustentando su propia posición” (Tribunal Supremo de Justicia, 2018).

De la modulación del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y Tribunal Supremo de Justicia se entiende que la opinión o argumento que aporta un perito durante un proceso judicial para explicar un hecho determinado, puede ser imprescindible, empero la prueba pericial como tal, no es vinculante para el juez quien en su valoración puede aplicar su sana crítica²³.

En el ordenamiento jurídico vigente en Bolivia, la Ley del Órgano Judicial establece que la prueba pericial esta admitida como medio probatorio, en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Ordinaria²⁴.

En materia civil, la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 193²⁵ de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 - Código Procesal Civil y su valoración

²³ Sana crítica: Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos. En la libre convicción entra el juego de la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado. (Ossorio, 2003, pág. 898).

²⁴ Artículo 29. (Naturaleza). I. La jurisdicción ordinaria es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación. II. Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley. (Bolivia, 2003).

²⁵ Artículo 193. (Procedencia). I. La prueba pericial será admisible cuando la apreciación de los hechos que interesan al proceso requiriere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica. II. Las partes podrán solicitar sólo un dictamen pericial sobre un mismo punto,

en el artículo 145; que en la parte principal preceptúa “La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio” (Bolivia, 2013).

En materia penal, la Ley N° 1970 – Ley del Código de Procedimiento Penal incorpora a la pericia como medio de prueba, según los artículos 204 a 205²⁶ y su valoración esta reglada en el artículo 173 estableciendo que:

El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida (Bolivia, 1999).

En materia familiar, la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 sanciona el Código de las Familias y del Proceso Familiar, en los artículos 342 y siguientes²⁷

salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma oportunos. La autoridad judicial podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio, fuere necesario. (Bolivia, 2013).

²⁶Artículo 204°. Pericia. Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 205°. Peritos. Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia. Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta. Las reglas de este Título regirán para los traductores e intérpretes. (Bolivia, 1999)

²⁷ Artículo 342. (Prueba pericial). I. Cuando la apreciación y calificación de los hechos controvertidos o sus resultados requieran de conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria, técnica o experticia, procederá la prueba pericial. II. La parte que ofrezca la prueba pericial, establecerá en la demanda, los puntos o hechos sobre los cuales versará la prueba, o acompañará a su demanda el dictamen pericial por escrito. III. La parte que se sienta agraviada, podrá objetar fundadamente o agregar nuevos elementos al estudio pericial, en cuyo caso deberá ser ampliado considerando estos elementos. IV. La autoridad judicial fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o innecesarios de manera fundamentada (..)

esta reglamentada la prueba pericial, con variación respecto a los códigos civil y penal en cuanto a la designación de peritos (Bolivia, 2014).

En materia contenciosa y contenciosa administrativa, la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, esta ley tiene carácter transitoria y determina en su Artículo 4 que en tanto no se regule por ley como jurisdicción especializada para la tramitación de procesos en esta materia “se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil”, conforme lo establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 - Código Procesal Civil (Bolivia, 2014).

Participación necesaria de peritos en procesos judiciales

Del análisis de los elementos constitutivos de la categoría “el perito y el trabajo pericial en el contexto legal” queda establecido que la normativa boliviana vigente considera perito a la persona que, por sus conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria, técnica o experticia debidamente acreditada, e idoneidad probada es incorporado a una base de datos denominada Sistema Odín v1.0, que es el Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores del Órgano Judicial implantado para apoyar a la actividad judicial concerniente a la jurisdicción ordinaria.

Dentro de esta jurisdicción, las distintas normas procesales -sean estas en materia penal, civil, laboral, familiar o coactivos fiscales- incorporan como medios de prueba, a la prueba pericial, que puede ser peticionada por las partes u ordenada por la misma autoridad, a ese efecto se podrá designar uno o más peritos dentro un

Artículo 343. (Designación). I. Las partes podrán designar de común acuerdo a un perito y en caso de no hacerlo, la designación la hará la autoridad judicial. II. Los peritos aceptarán personalmente el cargo y emitirán informe con calidad de declaración jurada.

Artículo 345. (Fuerza probatoria). La fuerza probatoria del dictamen pericial, será valorada por la autoridad judicial teniendo en consideración la competencia y especialidad de los peritos, la uniformidad o disconformidad de opiniones, basado en la objetividad y en la concordancia con las demás pruebas y elementos de convicción y con las presunciones a las que se hubiera arribado. (Bolivia, 2014).

determinado proceso judicial para que proporcione(n) información o análisis técnico sobre cuestiones relacionadas con su campo de experticia, especialidad o sub - especialidad. También procede la designación de perito (valuador o tasador), cuando se activa la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condenare el pago de frutos, daños y perjuicios o se instauran procesos de estructura monitoria; en estos casos la autoridad judicial dispondrá la tasación del bien embargado y una vez aprobado será base para la subasta.

Se entiende que la participación de los peritos, está vinculada al requerimiento de profesionales especializados en áreas distintas a la ciencia del derecho, para que estos, cumpliendo requisitos legales emitan opinión experta, formal y documentada sobre cuestiones técnicas, científicas o de otra índole relacionadas al caso judicial. Por tanto, el dictamen o informe pericial, cumple con la finalidad de coadyubar a los operadores de justicia a resolver cuestiones técnicas o situaciones complejas relacionadas con las solicitudes, demandas o pretensiones de las partes involucradas en un procedimiento legal específico.

Por todo lo expuesto, queda demostrado que -en los procesos judiciales donde se requiere de conocimientos especializados e idóneos que sirvan de auxilio judicial- la participación del perito mediante la emisión del dictamen o informe pericial, se hace necesaria e incluso en algunos casos puede ser determinante para la resolución de la controversia.

Sin embargo; debe quedar establecido que la prueba pericial, respecto a otros medios probatorios se considera costosa tanto por los medios utilizados para su producción, como para lograr su reconocimiento pleno en el contexto judicial.

Honorarios del perito designado por autoridad judicial

Habiéndose establecido que la normativa procesal vigente en Bolivia (independientemente de la materia), determina que la participación de los peritos se realiza por designación judicial y que la aceptación del cargo de perito dentro de un proceso judicial, por una parte, le implica al perito asumir deberes, obligaciones y

responsabilidades; y por otra, adquirir derechos legales, como es el reconocimiento dinerario por el tiempo y conocimiento especializado que se materializa en su dictamen o informe pericial.

A los fines de la investigación, corresponde en este apartado analizar subcategorías relacionadas con la contraprestación que deben recibir estos expertos por los trabajos ejecutados para la emisión del dictamen o informe pericial y en su caso complementaciones o comparecencia a audiencias judiciales.

Honorarios

En términos generales, los peritos reciben compensación económica por el trabajo realizado dentro de un proceso judicial. El importe puede depender de factores como la especialización del perito, la dificultad del caso, el tiempo dedicado, los informes presentados y otros elementos relevantes.

En algunos sistemas judiciales, la fijación de honorarios periciales puede estar a cargo de la autoridad judicial, quien determinará la cantidad adecuada a pagar al perito; en otros casos, por aplicación de tablas de honorarios (aranceles) establecidos por asociaciones de profesionales o por directrices proporcionadas por la norma procesal.

La compensación del trabajo de los peritos, está asociada a las actividades económicas que ejercen los profesionales de forma independiente; a esta remuneración la doctrina la ha denominado "honorarios", al respecto Eduardo Couture define:

1. Estipendio, retribución, forma de pago de los servicios que presta profesionales universitarios o personas cuya actividad preferentemente intelectual, los hace acreedores a especial distinción.
2. Por oposición a sueldo, la retribución que se abona a dichos profesionales por la obra hecha y no por el periodo de tiempo. (Couture E. , 1988).

Para Lino Palacios, los honorarios profesionales desde el punto de vista procesal son:

(...) la retribución que tiene el derecho de percibir, en razón de los servicios profesionales prestados dentro de un proceso, los auxiliares de las partes o del órgano judicial que no revistan el carácter de funcionarios o empleados retribuidos a sueldo por el Estado. En consecuencia, dentro del concepto precedente se halla comprendida no solo la retribución de los abogados y procuradores, sino también la que corresponde a los restantes auxiliares (peritos, martilleros, depositarios, administradores judiciales, etc.) cuyos trabajos no se paguen mediante sueldo (Palacios, s/f, pág. 339 y 400)

Por su parte Cabanellas define a los honorarios como:

Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos o actividades, generalmente se aplica el vocablo a las profesiones liberales, cuando no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios. Se emplea sobre todo con referencia a abogados, médicos, arquitectos, notarios, procuradores, escribanos; si bien en esos últimos casos se utiliza también el concepto de arancel de objetable sinonimia, por la fijeza del mismo y la determinación oficial. (Cabanellas, 1989, pág. 302)

Ossorio, llama honorarios a la “retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada”. (Ossorio, 2003, pág. 482). Si bien los honorarios y el salario son equiparables como forma de retribución por la prestación de un servicio, el mismo autor conceptúa la diferencia estableciendo al definir sobre el pago de servicios “En el trabajo dependiente se está ante lo expresado sobre el pago de salarios (..) Cuando se trata de profesionales liberales, éstos cuentan por tradición con libertad para afijar por sí sus honorarios (V), regulados discrecionalmente por el que los percibe, aunque el que haya de abonarlos tiene la garantía de averiguar su

importe al iniciar la relación (...) el abono por su actuación suele ser objeto de arancel oficial. (Ossorio, 2003, pág. 706).

Gonzalo Castellanos en su obra Código de procedimiento civil: comentado y anotado con doctrina y jurisprudencia, con relación al Art 443²⁸ de dicho código, establece la diferencia entre honorarios y gastos para la realización de la pericia, al respecto indica:

(...) el perito tiene derecho a percibir en ciertos casos, de un adelanto en concepto de los gastos que puede insumir la diligencia, que son totalmente independientes de los honorarios por el trabajo pericial. Le corresponde al perito realizar una estimación de los posibles gastos de la pericia, para que las partes cubran dichos gastos.

El actual Código Procesal Civil, respecto a los gastos y honorarios por el trabajo pericial, mantiene la esencia de su precedente, al disponer que:

Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte que solicitó la pericia. Si la pericia hubiere sido dispuesta por la autoridad judicial, o requerida por ambas partes, o pedida por una sola de ellas a la que posteriormente se hubiere adherido la otra, serán pagados a prorrata. (Bolivia, 2013, art. 203.I).

Los honorarios de peritos, están considerados dentro de las costas del proceso por lo que el pago que se realice en cumplimiento del de la Ley 439, podrá ser objeto de repetición al tenor del artículo 224.I del mismo cuerpo legal ²⁹, del artículo 405

²⁸ Gastos y Honorarios. I. Los gastos y honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que solicitare la pericia. Los de los peritos nombrados de oficio serán pagados a prorratas por las partes. (Bolivia, 1975, Art. 443.I).

Relacionado al tema El Código de Procedimiento Civil de 1975 establece que las costas del proceso comprenderán los diversos gastos justificados y necesarios hechos por la parte victoriosa, entre estos el honorario de abogado y peritos, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros y comisionados. (Bolivia, 1975, Art. 199. II. y Art. 51.II).

²⁹ Artículo 224. (Alcance de las costas y costos).

I. Las costas comprenden todos los gastos necesarios y justificados efectuados por la parte victoriosa, tales como tasas y derechos judiciales, honorarios de peritos, depositarios, martilleros, publicaciones y otros valores legalmente establecidos. (Bolivia, 2013, art. 224.I).

de la Ley N° 603³⁰ o del artículo 264.2 de la Ley N° 1970³¹, según se traten de procesos sustanciados en materia civil, familiar o penal respectivamente.

De acuerdo los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, los peritos tienen derecho a recibir una compensación justa por el trabajo realizado en base a las prácticas aceptadas en el ámbito profesional. Es así que el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores, prevé: “El perito al presentar su dictamen, solicitará el pago de sus honorarios, de acuerdo al Arancel que rige para su profesión técnica u oficio” (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015, art. 35).

Arancel profesional

En varios sistemas judiciales, los peritos están sujetos a tarifas establecidas por las autoridades judiciales o por normativas específicas; suelen llamarse "aranceles profesionales" y su importe puede variar según la complejidad o la naturaleza del caso objeto de pericia; en algunos casos, los aranceles profesionales establecidos por asociaciones o colegios profesionales se aplican a la práctica pericial, pues estos -según las características de la especialidad y el tipo de trabajo- determinan el monto mínimo que debe cobrar un profesional por sus servicios.

Eduardo Couture, refiriéndose a los aranceles de honorarios, los define como la “Tarifa; escala; conjunto de normas para la determinación del monto que deben recibir a cambio de sus servicios, algunos profesionales que actúan ante la jurisdicción, tales como abogados, procuradores, peritos, rematadores” (Couture E.

³⁰ Artículo 405. (Alcance). Las costas comprenden todos los gastos necesarios efectuados por cada parte, incluyen tasas, derechos judiciales, honorarios de peritos, de depositarios, de martilleros, de publicaciones, de profesionales patrocinadores y el pago de otros valores por mandato legal. (Bolivia, 2014).

³¹ Artículo 264º.- (Contenido). Las costas del proceso comprenden:

1. Los gastos originados durante la tramitación del proceso tales como el importe del papel sellado, timbres y otros que corresponda por la actuación judicial;
2. Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes; y,
3. La remuneración de los jueces ciudadanos, la que será imputada a favor del Estado. (Bolivia, 1999).

, 1988, pág. 104), al respecto en la misma página, el autor, cita como ejemplo a la disposición de la Ley 11.924.art 47 (uruguaya) que establece que “los jueces fijaran de oficio los honorarios al solo efecto fiscal, pudiendo tomar en cuenta los aranceles fijados por las asociaciones o colegios profesionales”

Por su parte Manuel Ossorio, entiende que los aranceles profesionales tienen por finalidad “fijar la remuneración que por su actuación pueden percibir quienes desarrollan determinadas actividades” (Ossorio, 2003, pág. 96)

La determinación del arancel por parte de los colegios profesionales, tiene larga data, con este instrumento se estructura o enlista las tarifas mínimas que sirven para estandarizar el cálculo de honorarios de las diferentes actividades que pueden desarrollar sus afiliados en el ejercicio legal de la profesión.

Con la aplicación del arancel se intenta equiparar la inestabilidad de los ingresos que perciben los profesionales que prestan servicios de manera independiente y que se denominan “honorarios”, con los ingresos estables que reciben los profesionales que desempeñan labores en condiciones de dependencia, sea en el ámbito privado o estatal, que se denominan “sueldo” que es determinado en base a una escala de compensación (nivel salarial y haber mensual) que es definida al interior de las organizaciones con arreglo a políticas internas y regulaciones gubernamentales.

Tomando en cuenta que el requerimiento de peritos dependerá de la naturaleza y singularidad del proceso, y que, para la designación de estos se debe considerar los límites determinados para el ejercicio profesional de cada especialidad o subespecialidad; lógicamente se entiende que la base la determinación de los honorarios de dichos peritos corresponderá a la estructura arancelaria del colegio o asociación de profesionales al que pertenezca.

El arancel mínimo determinado en cada colegio o asociación de profesionales, responde a consideraciones inherentes a la formación académica de sus miembros y las actividades reconocidas legalmente para el ejercicio de cada profesión. Sin

embargo, debe considerarse que la aplicación del arancel puede generar montos de honorarios disímiles para ciertas actividades que son comunes a más de una especialidad³² y esto se debe a que cada organización profesional se maneja de manera autónoma respecto a los demás; inclusive en las filiales departamentales o locales de cada organización, existe variabilidad en la estructura arancelaria de los servicios que prestan sus afiliados.

Se infiere que, por la complejidad que representa definir una sola estructura arancelaria para las diversas especialidades (arquitectos, médicos, psicólogos, ingenieros de todo tipo, especialistas en arte, en joyas, tasadores, contadores, auditores, economistas, calígrafos, etc.) que se puedan requerir como auxilio judicial (labor pericial), el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores en su disposición transitoria primera determinó lo siguiente:

Los colegiados tomando en cuenta el Arancel Profesional que rige para su profesión y los especialistas sin colegiatura ni título en base a las propias referencias, propondrán los honorarios a percibir en cada caso atendido, mientras se elabore y apruebe el respectivo Arancel de actuaciones periciales. (...) las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales solicitarán a los Colegios de Profesionales y a las Instituciones Representativas de cada actividad u oficio, copia de los Aranceles de Honorarios actualizados que rigen para sus colegiados y agrupados. El Tribunal Supremo de Justicia aprobará un Arancel único para este servicio, en coordinación con los diferentes colegios de profesionales y gremios, tomando en cuenta que es una actividad de apoyo a la justicia y un servicio social. El Arancel podrá ser revisado periódicamente. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015, disposición transitoria primera).

³² Por ejemplo, en el área de la construcción de obras, están habilitados profesionales en ingeniería, arquitectura y construcción civil.

Habiendo transcurrido nueve (9) años de haberse aprobado el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores, el carácter de transitoriedad que se dio al arancel profesional de los respectivos Colegios de Profesionales se mantiene vigente.

Regulación de honorarios

Si bien el artículo 35 del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores establece que el perito solicite el pago de sus honorarios de acuerdo al Arancel que rige para su profesión técnica u oficio; el mismo reglamento y las diferentes normas procesales facultan al Juez a regular dichos honorarios no tiene condicionamiento expreso con el arancel profesional, por lo que se hace imprescindible analizar la conceptualización y el alcance de esta figura jurídica.

Encontramos que Couture define la regulación de honorarios como el “Procedimiento incidental en el cual, previa petición de parte interesada, dictamina el Regulador de Honorarios y puede debatirse dicho dictamen, fijando el juez el monto de honorarios que corresponden a un abogado, procurador, conjuez, síndico, árbitro, etc.” y también como el “Dictamen o estimación que determina el procedimiento incidental, el monto de honorarios que corresponden a un abogado, procurador, conjuez, síndico, árbitro, etc.” (Couture E. , 1988, pág. 512), y sobre el Regulador de Honorarios establece que es el “funcionario instituido por la ley para estimar en forma de dictamen los honorarios de los bogados, procuradores y curiales en general, en el trámite promovido para la fijación judicial de los mismos” (Couture E. , 1988, pág. 513) .

Por su parte Ossorio entiende a la Regulación como la “Tasación de honorarios” y a la Regulación de Honorarios como el “Acto procesal mediante el que se dispone el monto de los honorarios debidos a los profesionales intervinientes en el proceso”. (Ossorio, 2003, pág. 857).

La regulación de honorarios está a cargo del juez que designa al perito, al respecto Gonzalo Castellanos en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1975, en su análisis del artículo 443 señaló:

Todo perito tiene derecho a su regulación y percepción del honorario por el trabajo realizado, salvo en los supuestos de haber sido removido del cargo, o cuando no presenta el informe o no presenta el informe complementario, ya sea en forma total o parcial, puede ser privado de sus honorarios. El honorario del experto está condicionado a la naturaleza, importancia, magnitud, extensión de los trabajos realizados (...) se regula tomando en cuenta el arancel que tienen los profesionales anticipadamente previstos por su respectivos Colegios, sin embargo, el juez puede apartarse de dichos aranceles, cuando el mismo es incompatible y desproporcionado con el mérito e importancia de la labor realizada por el perito (...) La regulación de honorarios periciales ha de adecuarse también, además del mérito a la importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa (...) El juez debe ser prudente en la regulación de honorarios, procurando ser justo en el pago de acuerdo al trabajo realizado, a la importancia de la pericia y tomando la situación económica de las partes intervinientes en el proceso. (Castellanos, 2004, pág. 405 y 406).

En las normas jurídicas vigentes en Bolivia relativas a los gastos y honorarios de peritos encontramos que el Código Procesal Civil establece concisamente que “Los honorarios serán regulados tomando en cuenta la importancia del trabajo realizado” (Bolivia, 2013, art. 203.II) y respecto a las pericias relacionadas con la tasación de bienes indica que “El honorario del perito será fijado por la autoridad judicial en consideración al trabajo realizado y la importancia del asunto, y en ningún caso podrá ser superior al dos por ciento del valor tasado y aprobado”. (Bolivia, 2013, art. 417.III.). Estas normas, por analogía son aplicadas para la regulación de honorarios de peritos en materias penal, familiar y coactivos fiscales.

Con relación al citado artículo 203, Gonzalo Castellanos Trigo en su Obra Tratado del Código Procesal Civil, indica que el honorario del experto está condicionado a “la naturaleza, importancia, magnitud y extensión de los trabajos realizados que debe ser fijado por el juez (...) ha de adecuarse también (...) al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa” (Castellanos, 2024, pág. 470) y respecto al Art. 417 menciona que “el honorario debe ser proporcional al esfuerzo realizado por el perito tasador (...) debe ser justo el juez, fijando un honorario acorde al trabajo desplegado” (Castellanos, 2024, pág. 216).

Bajo estos criterios, la medición o evaluación del juez con respecto al trabajo que realizan los peritos, bajo parámetros distintos al arancel al que se adscriben los mismos, puede ser considerado injusto si no quedan claramente establecidos y expuestos los criterios tomados en cuenta por el juzgador para dictar la resolución de regulación de honorarios. No es pertinente considerar el esfuerzo en términos de tiempo utilizado en la elaboración de un dictamen, puesto que no condice con el tiempo que insume al perito tener un conocimiento experto que le permita obtener un resultado científico sobre la pericia asignada.

La prerrogativa, que las normas citadas le dan a la autoridad judicial para establecer bajo su propio criterio el rango de importancia del trabajo pericial dentro del proceso y consecuentemente la cuantificación dineraria del honorario; puede generar consecuencias adversas al perito, por ejemplo, si los honorarios se regulan por un monto inferior al calculado por aplicación del arancel profesional, el perito podría ser pasible a sanciones por inobservancia del Código de Ética que rige el ejercicio de su profesión, así como a un eventual proceso administrativo por parte del Servicio de Impuestos Nacionales por presunción de incumplimiento de la normativa tributaria que rige sobre las actividades que desarrollan las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente. Por el contrario, si la regulación expresaría un monto mayor al basado en el arancel profesional, también se afectaría al profesional, pues se generaría duda respecto a la transparencia del proceso de selección y designación del perito.

También, deja abierta la posibilidad a un sinnúmero de interpretaciones: importancia de la prueba pericial con respecto a otros medios de prueba, importancia por el aporte a la resolución del caso, importancia por la complejidad en su elaboración (riesgos profesionales, grado de especialidad, mayor experticia demostrada, procedimientos empleados en su ejecución, respuesta puntual y eficaz respecto al requerimiento, etc.), importancia por la cuantía disputada en el litigio, mayor profundidad en la investigación, comparación con el ingreso que perciben las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones u otros motivos que no necesariamente podrían estar vinculados a la idoneidad e imparcialidad y otros principios que atañen a los peritos para el cumplimiento la labor encomendada. Al respecto, también se observa que generalmente los decretos o autos interlocutorios que regulan honorarios de peritos, tomando en cuenta aparentemente “la importancia del trabajo realizado”, no especifican los parámetros que se tomaron en cuenta para evaluar el trabajo pericial y sustentar la decisión del juez.

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta, es que, en el ámbito procesal, la regulación de honorarios del profesional designado en el proceso en calidad de perito, es un acto procesal accesorio al objeto principal del litigio, que debe ser resuelto siguiendo los principios procesales y adoptando un mecanismo transparente y formal que permita al juez resolver la solicitud del perito de manera legal, pronta, justa y adecuada; y consiguientemente evite futuras disputas entre las partes y el perito. Este acto procesal se adecua al concepto de incidente³³ y el procedimiento específico para su tratamiento dentro del proceso, puede incluir:

- La presentación de una solicitud de regulación de honorarios por parte del profesional, al tribunal, detallando los servicios prestados y proponiendo un monto a cobrar.

³³ Un incidente es una cuestión accesoria o secundaria que surge en el curso de un proceso judicial y que debe resolverse para permitir la continuación o finalización del proceso principal; la regulación de honorarios por sus características, procesalmente encaja en esta definición, porque es una cuestión que surge en el contexto del proceso principal y requiere una resolución específica: determinación del monto de compensación justa y adecuada a los servicios prestados por el profesional interviniente en el proceso en calidad de perito.

- La oposición de las partes en caso de que consideren que los honorarios solicitados son excesivos o injustificados.
- Evaluación judicial de la solicitud y las posibles oposiciones
- Resolución del incidente mediante un auto interlocutorio³⁴ dictado por el juez regulando los honorarios, es decir, estableciendo el monto a pagar al perito, plazo y forma de pago, y la parte o partes procesales sobre las que recae la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de pago de honorarios del perito.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que, la definición de incidente y su procedimiento, se encuentran especificadas según la materia en: el Código Procesal Civil se regulan los procesos incidentales en los artículos 338 a 344³⁵ , el

³⁴ Un auto interlocutorio es una resolución judicial que se dicta en el transcurso de un proceso y tiene como objetivo resolver cuestiones incidentales o procedimentales que surgen durante el litigio, pero no decidir sobre el fondo del asunto principal de la disputa, es decir, no dicta sentencia sobre las pretensiones principales de las partes. Estas decisiones son esenciales para la conducción y el desarrollo ordenado del proceso judicial y asegurar un debido proceso.

³⁵ Artículo 338. (Principio). Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental.
 Artículo 339. (Regla general). Los incidentes no suspenderán la prosecución de la causa principal, a menos que la Ley expresamente lo señale.
 Artículo 340. (Rechazo sin trámite). Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, la autoridad judicial deberá rechazarlo sin más trámite, fundando su decisión.
 Artículo 341. (Incidentes en audiencia). Los incidentes que se plantearan en el curso de una audiencia se formularán verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato.
 Artículo 342. (Incidentes fuera de audiencia).
 I. El proceso incidental que se planteara fuera de la audiencia se formulará por escrito y se sustanciará previo traslado a la contraparte para que sea contestado dentro de tres días.
 II. Tanto con la demanda incidental como con la contestación, las partes acompañarán las pruebas pertinentes, si se tratare de cuestiones que así lo requieran. La autoridad judicial ordenará la recepción de la prueba en una sola audiencia, a cuyo término, oídas las exposiciones de las partes, se resolverá el incidente.
 III. Si el incidente versare sobre cuestiones de puro derecho, si las partes no ofrecieren prueba o si la autoridad judicial no considerare necesaria la recepción de ella, se dictará resolución sin más trámite.
 IV. Si existieren dos o más incidentes en estado de resolución, serán decididos en un mismo auto.
 Artículo 343. (Sanciones). (...)
 Artículo 344. (Recursos).
 I. Las resoluciones que resuelvan los incidentes, admitirán recurso de reposición con alternativa de apelación.
 II. Si las resoluciones se pronuncian antes de sentencia se concederán en el efecto diferido.
 (Bolivia, 2013).

Código de las Familias y del Proceso Familiar lo desarrolla en los artículos 255 a 257³⁶ y el Código de Procedimiento Penal en los artículos 314 y 315³⁷.

Las normas citadas, están relacionadas específicamente a la actuación de las partes procesales, es decir, no hacen ninguna mención a terceros imparciales que participan en el proceso. Por lo que, para que el perito pueda argumentar que su solicitud de regulación de honorarios se adecua al procedimiento incidental, debe presentar una solicitud fundamentada y seguir el procedimiento legal establecido.

A este efecto, la solicitud del perito, debería incluir todos los detalles relevantes sobre el trabajo realizado, resaltando la complejidad, la importancia y los resultados obtenidos; si correspondiera detallar las horas invertidas, el arancel aplicable al caso y cualquier otro criterio relevante que justifique el monto solicitado. Citar las normativas, leyes y reglamentos aplicables que regulan los honorarios de peritos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto podría incluir el código procesal civil, las leyes específicas sobre honorarios profesionales y las directrices emitidas por

³⁶ Artículo 255. (Procedencia). Todo incidente deberá formularse de manera fundamentada.
Artículo 256. (Tramitación). La tramitación de los incidentes deberá observar las siguientes disposiciones:

a) Los incidentes serán resueltos en audiencia.

b) Si el incidente se planteara fuera de audiencia, éste deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación.

c) El incidente planteado en el curso de una audiencia será fundado y formulado verbalmente; oída la parte contraria si corresponde, se resolverá de inmediato.

d) Si el incidente es notoriamente improcedente o se funda en hechos alegados anteriormente, la autoridad judicial lo rechazará sin más trámite.

Artículo 257. (continuidad del proceso). El planteamiento de incidentes no interrumpirá la tramitación del proceso. (Bolivia, 2014).

³⁷ Artículo 314º.- (Trámites). - Las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán por la vía incidental, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado en la etapa preparatoria y oralmente en el juicio, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente. Planteado la excepción o el incidente, el juez o tribunal la correrá en traslado a las otras partes para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan prueba.

Artículo 315º.- (Resolución). - Si la excepción o el incidente es de puro derecho, o si no se ha ofrecido o dispuesto la producción de prueba, el juez o tribunal, sin más trámite, dictará resolución fundamentada dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo previsto en el artículo anterior. Si se ha dispuesto la producción de prueba se convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia oral para su recepción y, en la misma se resolverá la excepción o el incidente de manera fundamentada. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.
(Bolivia, 1999)

los colegios profesionales o tribunales. Incluir jurisprudencia (precedentes) en las que se hayan regulado honorarios de peritos de manera similar y la **explicación jurídica de la procedencia del incidente**, además de invocar normas y principios del derecho que protegen su derecho a una compensación justa por los servicios prestados.

En la práctica, es poco factible que el perito por sí mismo acuda a los estrados judiciales con una argumentación que tenga el grado de profundidad que concierne a los expertos en derecho y le permita seguir de forma adecuada los procedimientos formales para diligenciar su solicitud y responder en plazo a cualquier oposición o cuestionamiento que pueda surgir de las partes o del juez; por lo que, para optar por esta alternativa de reclamo (vía incidental) tendría que recurrir al patrocinio de un abogado o en su defecto dedicar tiempo adicional a su labor pericial y del ejercicio de su profesión, para adentrarse en el campo del derecho.

Desde el ámbito procesal orgánico, la regulación de honorarios del perito, está normado en el artículo 36 del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores, que prevé:

El juez del proceso regulará el honorario por el trabajo realizado y determinará la parte que deberá asumir la obligación de pago, mediante depósito judicial a la orden del perito, que se hará efectivo en el plazo de 5 días a partir de su notificación. En el mismo plazo, el auto podrá ser apelado sin recurso ulterior en efecto devolutivo y previa prestación de fianza. En caso de renuencia o retraso en el cumplimiento de esta obligación, la autoridad judicial, impondrá multas compulsivas y progresivas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 184 del Código de Procedimiento Civil. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015, art. 36).

Sobre la parte final del citado artículo 36, corresponde puntualizar que dicho reglamento fue aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil); empero mantuvo el dato de una disposición

abrogada cual es el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil³⁸, cuando correctamente debió incorporar en el texto la disposición vigente que corresponde al artículo 401 del Código Procesal Civil³⁹.

Independientemente de lo anterior, lo que no establece de manera fehaciente el artículo 36 del reglamento del año 2015, es el carácter que reviste “el arancel profesional” en la regulación de honorarios por servicios periciales, si este es referencial u obligatorio; tampoco el procedimiento para su tramitación a partir de la solicitud de pago de honorarios que realiza el perito del perito en apego artículo 35 del citado reglamento.

Derecho del perito a honorarios, su protección constitucional y jurídica

El derecho del perito a ser remunerado (percibir honorarios) por los servicios profesionales prestados dentro de un proceso judicial, está asociado a los costos de producción de la pericia, que van más allá los recursos materiales empleados y el tiempo de trabajo utilizado específicamente en la elaboración del dictamen o

³⁸ Art. 184.- Sanción por incumplimiento de mandato judicial. I. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan los mandatos judiciales. Su importe beneficiará a la parte perjudicada por el incumplimiento. Las sanciones se graduarán según las condiciones económicas y personales del responsable y podrán ser reajustadas o dejadas sin efecto si aquél desistiere de su resistencia y justificare total o parcialmente su proceder. II. Las sanciones a que se refiere este artículo serán independientes de las multas procesales que benefician al tesoro judicial. (Art. 39, 57, 605, 606). (Bolivia, 1964).

³⁹ Artículo 401(Sanciones pecuniarias)

- I. La autoridad judicial de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa de la ejecución del proceso, podrá imponer sanciones pecuniarias para la ejecución de la sentencia.
 - II. Las sanciones pecuniarias se fijarán en una cantidad en dinero pagable por cada día de mora en el cumplimiento, pudiendo optarse por sanciones compulsivas y progresivas para asegurar el cumplimiento de los mandatos judiciales. Su importe beneficiará a la parte perjudicada por el incumplimiento.
 - III. La sanción tomará en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y las posibilidades económicas del obligado y podrán ser reajustadas o dejadas sin efecto si aquel desistiere de su resistencia y justificare total o parcialmente su proceder, de manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica para su cumplimiento.
 - IV. Las sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento en el pago, darán lugar al embargo de los bienes del deudor, previa tasación por perito que designe la autoridad judicial, serán rematados para cubrir el monto.
- (Bolivia, 2013).

informe pericial sobre el caso asignado; es decir, la remuneración va ligada también al costo que implica la generación del conocimiento especializado y experto⁴⁰, que se le reconoce a partir de su acreditación como profesional especialista en una determinada ciencia, arte u oficio.

Sobre este derecho, es necesario recordar que en el análisis de los componentes de la categorías “el perito y el trabajo pericial en el contexto legal” se ha señalado que en el territorio boliviano, las personas que ejercen labor pericial por designación judicial, asumen obligaciones y responsabilidades, pero también gozan de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado⁴¹, las leyes del Estado y los establecidos en el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores, además de los derechos otorgados por los Reglamentos que regulan su profesión. En este apartado, abordamos los conceptos específicos y normativa relacionada al derecho que asiste a los peritos a percibir honorarios en contraprestación al cumplimiento del trabajo pericial.

Sobre el tema, Hugo Alsina, en su obra Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, señaló que “una vez llenado su cometido, el

⁴⁰ El profesional para ser considerado experto en una área específica, debe demostrar que ha adquirido conocimiento profundo, habilidades avanzadas, experiencia práctica significativa e inclusive reconocimiento profesional, por lo que requiere invertir un largo periodo de tiempo en estudios teóricos para obtener distintos grados académicos, certificaciones por cursos de especialización y acumular varios años de práctica profesional relevante que le permita ofrecer servicios de calidad en actividades de mayor dificultad y responsabilidad.

⁴¹ Por derechos constitucionales debe entenderse a todos los derechos establecidos (y reconocidos) por la Constitución y a los que están por establecerse por mandato de la misma. En el primer caso se refiere a los derechos que expresamente se establecen en la Constitución boliviana, la mayoría de ellos en la Primera Parte (...), específicamente los del Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) comprendidos entre los artículos 15 al 107), aunque es posible encontrarlos en otras partes de la Constitución (...). En el segundo caso (los que estén por establecerse por mandato de la Constitución) se refiere a los derechos establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme a lo señalado en los artículos 410 y 256, asimismo debe referirse a los otros derechos no enunciados que señala la Constitución en su Artículo 13, párrafo II, es decir los derechos en devenir (...) Pero esta obligatoriedad de cumplimiento de los derechos constitucionales no sólo vincula al Estado y sus órganos de poder en todos sus niveles (...) sino también a los denominados sujetos privados, pues como estipula el Artículo 410, todas las personas, naturales y jurídicas se encuentran sometidos a la presente Constitución. (Rojas, 2018, págs. 97-98 y 101-102).

perito tiene derecho a exigir una retribución por su trabajo, así como el reintegro de los gastos que hubiere efectuado en la diligencia (...) el ejercicio de este derecho se halla sometido a principios generales que regulan las costas del proceso” (Alsina, 1942, pág. 355).

La retribución por el trabajo pericial es un derecho que le asiste al perito, como a cualquier otro trabajador, puesto que se circunscribe al concepto universal de “derecho al trabajo” que incluye la protección de todas las formas de empleo, incluidas las actividades profesionales y técnicas como son las realizadas por los peritos.

Ossorio al referirse al derecho al trabajo asevera que “si el trabajo constituye el medio normal de sub-venir a las necesidades de la vida, parece evidente que toda persona ha de tener el derecho de trabajar, porque otra cosa, salvo el supuesto de tratarse de rentistas, equivaldría a una condena a perecer” (Ossorio, 2003, pág. 315) y Javier Antezana Reyes indica que “Constituye un derecho establecido en la C.P.E. inherente a toda persona, constituye la capacidad que tiene el ser humano para emplear libremente su fuerza de trabajo, la misma que puede ser física o intelectual” (Antezana Reyes, 2004, pág. 59).

En ese contexto, debemos entender que el derecho al trabajo es aquel derecho fundamental por el cual toda persona tiene derecho a trabajar a libre elección, en condiciones equitativas y satisfactorias, a la protección de su empleo sin discriminación y con remuneración digna.

Este derecho se encuentra reconocido en nuestra Norma Suprema en su artículo 46⁴², también se debe tener presente las previsiones del del mismo cuerpo

⁴² Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución. (Bolivia, 2009).

legal que en su artículo 48 parágrafos III y IV⁴³ claramente señala que los derechos laborales son irrenunciables y que los salarios o sueldos devengados (equiparables a los honorarios) no pagados tiene privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

Siguiendo, la jerarquía de las normas jurídicas que forman parte del bloque de constitucionalidad, tomamos en cuenta normas internacionales, tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que establece el derecho al trabajo como un derecho fundamental, garantizando la libre elección de empleo, la remuneración justa y equitativa, protección contra el desempleo entre otras. Estas disposiciones buscan asegurar que todas las personas puedan trabajar en condiciones que respeten su dignidad y promuevan su bienestar y el de sus familias. Estos derechos son abordados en el artículo 23 de la DUDH⁴⁴ y se vinculan con otros derechos y principios fundamentales, tales como el derecho a la seguridad social (artículo 22), derecho al descanso y al ocio (artículo 25) y derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 26) que forman parte de esta declaración.

⁴³ Artículo 48.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

⁴⁴ Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses (Organización de Naciones Unidas, 1948).

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigor desde el 3 de enero de 1976, reconoce y protege el derecho al trabajo como un derecho fundamental, para su cumplimiento, los Estados Partes están comprometidos a adoptar medidas efectivas para garantizar que todas las personas puedan acceder a un empleo digno y adecuado, fomentando la igualdad de oportunidades y condiciones justas en el ámbito laboral. En este marco establece diversas disposiciones sobre el derecho al trabajo, entre estas, el artículo 6 del PIDESC⁴⁵ dispone que toda persona tiene derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado; derecho que está interrelacionado con otros derechos establecidos en el PIDESC, como la garantía a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7).
- El respeto a los derechos de todos los trabajadores, ya sean por cuenta ajena o propia como son los peritos, también están protegidos por convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); entre estos, el Convenio 111 de 25 junio 1958 sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación⁴⁶ que protege a los trabajadores contra la discriminación laboral y el Convenio

⁴⁵ Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. (Organización de Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado ACNUDH , 1966).

⁴⁶ Artículo 1

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos *empleo* y *ocupación* incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. (Organización Internacional del Trabajo, 1958)

122 de 15 de julio 1964 sobre la política de empleo⁴⁷ que promueve el acceso a un trabajo libremente elegido.

Dentro de las leyes nacionales que rigen la actividad pericial, tenemos los códigos procesales en materia civil, penal, familiar, coactivos fiscales y procesal orgánico; empero de todos estos, la protección jurídica al derecho del perito a percibir honorarios está contenida en artículos 203 parágrafo I y II, y artículo 417 parágrafo III del Código procesal Civil ⁴⁸.

Concordante con los derechos consagrados en la Constitución política del estado y las leyes del estado citadas, el derecho a cobro de honorarios por la realización de trabajos periciales requeridos por autoridades judiciales, esta explicitada en los artículos 29 inciso c), 35 y 36 del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos⁴⁹, Intérpretes y Traductores aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia con Acuerdo de Sala Plena N° 54/2015 de 07 de julio de 2015, dicho

⁴⁷ Artículo 1

2. La política indicada deberá tender a garantizar (...)

(c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social. (Organización Internacional del Trabajo, 1964).

⁴⁸ Artículo 203. (Gastos y honorarios).

I. Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte que solicitó la pericia. Si la pericia hubiere sido dispuesta por la autoridad judicial, o requerida por ambas partes, o pedida por una sola de ellas a la que posteriormente se hubiere adherido la otra, serán pagados a prorrata.

II. Los honorarios serán regulados tomando en cuenta la importancia del trabajo realizado.

Artículo 417. (Tasación de los bienes).

III. El honorario del perito será fijado por la autoridad judicial en consideración al trabajo realizado y la importancia del asunto, y en ningún caso podrá ser superior al dos por ciento del valor tasado y aprobado.

(Bolivia, 2013).

⁴⁹ Artículo 29.- (Derechos). - Los Peritos, Traductores e Intérpretes gozan de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado, además de los otorgados por los Reglamentos que regulan su profesión, y los siguientes (...)

c) A recibir una remuneración por los servicios profesionales prestados. (...).

Artículo 35.- (Honorarios). - El perito al presentar su dictamen, solicitará el pago de sus honorarios, de acuerdo al Arancel que rige para su profesión técnica u oficio.

Artículo 36.- (Regulación de honorarios). - El juez del proceso regulará el honorario por el trabajo realizado y determinará la parte que deberá asumir la obligación de pago, mediante depósito judicial a la orden del perito, que se hará efectivo en el plazo de 5 días a partir de su notificación (...).

(Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

reglamento se desprende de las directrices establecidas en el artículo 115 de la Ley del Órgano Judicial - Ley 025 de 24 de junio de 2010 y los derechos

Asimismo, los profesionales acreditados para ejercer el cargo de perito, en cuanto a su derecho al trabajo y percepción de honorarios, también están protegidos por leyes específicas que regulan el ejercicio profesional de distintas ramas del conocimiento; de estas regulaciones devienen sus respectivos aranceles profesionales.

Responsabilidad de la obligación de pago de honorarios

Como se tiene establecido, el perito al participar dentro de un proceso judicial asume deberes, obligaciones y responsabilidades; pero también adquiere derechos legales, entre estos recibir una contraprestación dineraria denominada “honorarios del perito” que compensa el análisis o evaluación técnica especializada para la emisión del dictamen o informe pericial, así como realizar aclaraciones, complementaciones y/o comparecencia a audiencias judiciales que disponga la autoridad judicial para explicar su informe.

En este apartado analizaremos desde la perspectiva teórica, jurídica y conceptual los aspectos inherentes a la responsabilidad de la obligación pago de los honorarios del perito, entendida como, la responsabilidad que tienen las partes procesales de cumplir con la obligación financiera adquirida legalmente en un proceso judicial para el pago de honorarios del perito designado dentro de la causa para realizar una evaluación o peritaje; y asumir cualquier consecuencia que surja por el incumplimiento de dicho pago.

La obligación de pago de honorarios del perito se considera una obligación procesal, puesto que las obligaciones procesales son “obligaciones que pesan sobre las partes como consecuencia de su participación en un proceso y para ser cumplidas en relación con éste” (Ossorio, 2003, pág. 670), es decir que la responsabilidad por los gastos del proceso recaen sobre las partes procesales, al respecto el autor Lino Palacios nos indica “La principal fuente procesal de

responsabilidad patrimonial se haya representada por las costas, es decir por los gastos ocasionados con motivo de la sustanciación del proceso” (Palacios, s/f, pág. 361); el mismo autor, más adelante enfatiza:

Denominase costas a los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, y en principio dentro de él, como son las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, las erogaciones derivadas de la producción de la prueba, etc. (Palacios, s/f, pág. 363)

Jurídicamente, los gastos del proceso, incluyen las costas y costos, cuyos componentes se detallan en el artículo 224 del Código Procesal Civil:

- I. Las costas comprenden todos los gastos necesarios y justificados efectuados por la parte victoriosa, tales como tasas y derechos judiciales, honorarios de peritos, depositarios, martilleros, publicaciones y otros valores legalmente establecidos.
- II. Los costos comprenden los honorarios de abogado y los derechos del mandatario. (Bolivia, 2013)

Toda vez que el Artículo 203 párrafo I del mismo cuerpo legal establece que la obligación de pagar estos honorarios recae en la parte que solicitó el peritaje, exceptuando los casos donde el juez determine que los honorarios sean cubiertos por ambas partes a prorrata (Bolivia, 2013, Art. 203.I); las partes para incluir el gasto relativo a la pericia (pago de honorarios del perito) en la regulación de costas al final del proceso, deberán previamente cumplir con esta obligación; ósea, la parte que cumpla con el pago de honorarios del perito, salva su derecho a repetición en contra de la parte condenada a costas en el proceso.

Obligación de pago de honorarios

Antes de referirnos específicamente a la obligación de pago en general y de la obligación de pago de honorarios del perito en particular, conviene hacer un breve repaso sobre la Teoría General de las Obligaciones, por ser una rama fundamental

del Derecho Civil que estudia las relaciones jurídicas en las que una persona (deudor) está obligada a realizar una prestación en favor de otra persona (acreedor); dicho de otro modo la obligación es “aquella relación jurídica en virtud de la cual un sujeto llamado ACREEDOR (Sujeto Activo) tiene la facultad de exigir, compeler, constreñir a otro sujeto llamado DEUDOR (Sujeto Pasivo) al cumplimiento de una determinada PRESTACIÓN o conducta que puede ser positiva (dar y hacer) o negativa (no hacer), siempre y cuando tenga carácter patrimonial”

De la revisión de la doctrina jurídica, entre otras definiciones, encontramos que para Couture la obligación es: “1. Aspecto positivo de la relación jurídica, situación por virtud de la cual una persona llamada deudor se halla comprometida a hacer u omitir algo respecto de otra llamada acreedor. 2. Deber o conjunto de deberes de orden jurídico, moral y social, inherentes a su cargo o condición...” (Couture E. , 1988, pág. 429).

Por su parte, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, citando a J. C. Smith, define a la obligación como:

Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (...) esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal” (Ossorio, 2003, pág. 659).

Para Cabanellas, la obligación como asepcion general es “un precepto de inexcusable cumplimiento” y como concepto específico en lo jurídico es “el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión” y con mayor sujeción a la clasificación legal “el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o no hacer alguna cosa” (Cabanellas, 1989, pág. 611).

Empero de la gran variedad de definiciones, todas coinciden en sus componentes esenciales: Los sujetos (acreedor y deudor), el vínculo o relación jurídica entre estos sujetos y el objeto de la obligación.

En cuanto a la definición jurídica de “obligación”, si bien las normas sustantivas suelen contener definiciones y conceptos de términos relevantes para proporcionar claridad y coherencia en la interpretación y aplicación de las normas adjetivas, en el Código Civil vigente en Bolivia - instrumento legal aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley en fecha 18 de junio de 2018 por Ley N° 1071- no encontramos definición específica; pero si, en la Primera Parte del Libro Tercero - dedicado íntegramente al tema de obligaciones- se hace referencia a sus componentes a partir de las disposiciones generales⁵⁰ y más adelante se estatuyen los aspectos inherentes a los sujetos del cumplimiento de obligaciones (artículos 295 a 302) y del objeto del cumplimiento (artículos 303 a 309).

Para enfocarnos en el tema de investigación, del marco conceptual de la Teoría General de las Obligaciones, de la clasificación relativa al nexo entre las partes; recurrimos al concepto obligaciones bilaterales o también conocidas como obligaciones sinalagmáticas, que son aquellas obligaciones en las que ambas partes involucradas (deudor y acreedor) tienen derechos y deberes recíprocos que aseguren que las relaciones jurídicas sean equitativas. En otras palabras, cada parte es tanto acreedora como deudora al mismo tiempo y el cumplimiento de una obligación están condicionados al cumplimiento de la otra.

⁵⁰ Artículo 291.- (Deber de prestación y derecho del acreedor) I. El deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida. II. El acreedor, en caso de incumplimiento, puede exigir que se haga efectiva la prestación por los medios que la ley establece. Artículo 292.- (Patrimonialidad de la prestación) La prestación debe ser susceptible de evaluación económica y corresponder a un interés, aun cuando éste no sea patrimonial, del acreedor. Artículo 293.- (Relaciones entre deudor y acreedor) Las relaciones del acreedor con el deudor en cuanto al ejercicio de sus derechos, así como en cuanto a las garantías de la obligación se rigen por las disposiciones pertinentes del Libro V del Código presente. Artículo 294.- (Fuentes de las obligaciones) Las obligaciones derivan de los hechos y de los actos que conforme al ordenamiento jurídico son idóneos para producirlas. (Bolivia, 1975)

También tomamos en cuenta la clasificación de obligaciones desde el punto de vista de su contenido, vale decir la "obligación de medios" y la "obligación de resultado"; el primero, es un concepto jurídico que se refiere a un tipo de obligación en la que una parte (generalmente el deudor) se compromete a poner todos los medios a su disposición para intentar lograr un resultado, pero no garantiza que dicho resultado se alcance. El segundo es un concepto contrapuesto, donde el deudor se compromete a lograr un resultado específico y es responsable si no lo alcanza, independientemente de los medios empleados.

Respecto al objeto o el tipo de prestación, las obligaciones se clasifican en obligaciones de dar, hacer o no hacer. De manera sintética podemos decir que las obligaciones de dar son aquellas en las que el deudor debe entregar una cosa específica o una cantidad de dinero al acreedor; las obligaciones de hacer son aquellas en las que el deudor se compromete a realizar una acción o prestar un servicio en beneficio del acreedor y las obligaciones de no hacer son aquellas en las que el deudor se compromete a abstenerse de realizar una acción determinada.

Las obligaciones de dar por su naturaleza pueden recaer sobre cosa cierta, sobre cosas inciertas o sobre sumas de dinero también denominadas obligaciones pecuniarias que implican el deber de pagar una suma de dinero.

Este tipo de obligación, tiene por objeto desde su origen la entrega sumas de dinero; compromiso que puede surgir por diversas razones, por ejemplo, un contrato, una deuda, una multa, un impuesto, entre otros; por los que una persona o entidad tiene que pagar una cantidad específica de dinero a otra persona o entidad.

En términos legales, la obligación de pago dinerario u obligación pecuniaria se refiere a la responsabilidad y obligación que tiene el deudor de pagar una suma específica de dinero en la forma y plazo establecidos en el contrato o acuerdo correspondiente. Al ser una obligación legalmente exigible, si el deudor no cumple, la parte afectada puede tomar medidas para hacer valer sus derechos y recuperar el dinero adeudado, generando al deudor consecuencias legales.

Toda vez que en las obligaciones pecuniarias la prestación debida consiste en el pago de una suma de dinero (medio comúnmente aceptado para el intercambio de bienes y servicios), corresponde establecer algunas características de este tipo de obligaciones:

- El objeto de la obligación pecuniaria es una cantidad de dinero; esta cantidad puede estar determinada de antemano (cantidad fija) o ser determinable según ciertos criterios establecidos por las partes o la ley.
- Las obligaciones pecuniarias son divisibles, lo que significa que el pago puede realizarse en partes sin alterar la esencia de la obligación, siempre que las partes no hayan acordado lo contrario.
- El dinero es un bien líquido, es decir, se puede usar de inmediato para satisfacer la obligación sin necesidad de transformarlo o venderlo.
- Las obligaciones pecuniarias pueden generar intereses, que son cantidades adicionales de dinero que el deudor debe pagar al acreedor por efecto del acuerdo o contrato, retraso en el cumplimiento del mismo (mora) o la ley; los intereses pueden ser convencionales o legales⁵¹.
- La moneda en la que se debe realizar el pago suele estar especificada en el contrato o en la legislación aplicable, generalmente el pago debe hacerse en la moneda de curso legal del país donde se cumple la obligación.
- En caso de incumplimiento, las obligaciones pecuniarias pueden ser exigidas judicialmente, proporcionando seguridad jurídica a las partes.

De lo anterior, se establece que, en las obligaciones pecuniarias, el instrumento de pago es el dinero en una determinada moneda (manifestación física y específica del dinero); sin embargo, debido a que el dinero actúa como una medida de valor en la economía, con el tiempo puede experimentar cambios en su valor por una variedad

⁵¹ El Código Civil en su artículo 409 establece que el interés convencional no puede exceder del tres por ciento mensual y en el artículo 414 que el interés legal es del seis por ciento anual. Rige a falta del convencional desde el día de la mora. (Bolivia, 1975).

de factores económicos internos, tales como la inflación o deflación, tipo de cambio, política monetaria y factores externos; estas fluctuaciones pueden afectar la estabilidad económica y el poder adquisitivo de los individuos y las empresas.

A raíz de los problemas que ocasionan las fluctuaciones en el valor del dinero, las obligaciones pecuniarias han sido objeto de análisis y desarrollo teórico en el ámbito del derecho, generando diferentes enfoques doctrinales que buscan por una parte explicar y regular cómo deben cumplirse las obligaciones cuyo objeto es el pago de una suma de dinero y por otra proporcionar justicia mediante la protección ecuánime de los intereses de los sujetos o partes de una relación contractual. Entre estas teorías tenemos a:

La Teoría Nominalista, que sostiene que las deudas pecuniarias deben pagarse por el valor nominal del dinero especificado en el contrato, independientemente de cualquier cambio en el valor de la moneda (inflación o deflación), es decir tiende a preservar la estabilidad contractual independientemente del poder adquisitivo del dinero ofreciendo certeza y claridad en el monto a pagar, ya que no requiere ajustes.

Contrariamente a la anterior, la Teoría Valorista o Revalorizadora sostiene que debe mantenerse el valor real de la deuda pecuniaria al momento del cumplimiento del pago, ajustando el monto de la deuda según índices de inflación u otros indicadores económicos para reflejar el poder adquisitivo del dinero, protegiendo así a las partes de los efectos de la pérdida de valor real del dinero.

Como variante del nominalismo se tiene a la Teoría Nominalista con Corrección Monetaria, que permite ajustes en el valor nominal de la deuda en función de cambios económicos específicos para compensar las variaciones en el valor del dinero, es decir combina aspectos del nominalismo con mecanismos específicos de corrección monetaria, como los índices de precios al consumidor, tasas de cambio o la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV)⁵², estos ajustes pueden ser predefinidos contractualmente en cláusulas explícitamente incluidas en el contrato.

⁵² La Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) es un índice diario, calculado con base en la inflación.

Por su parte, la Teoría de la Unidad de Cuenta propone que las obligaciones pecuniarias se vinculen a una unidad de cuenta estable, como el oro o una moneda fuerte, en lugar de la moneda de curso legal que siendo utilizada en las transacciones diarias es susceptible de fluctuar; bajo este enfoque se pretende proporcionar estabilidad a largo plazo y mantener el poder adquisitivo.

Finalmente tenemos a la Teoría de la Equidad Contractual que aboga por un enfoque flexible y justo para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, permitiendo ajustes en función de principios de equidad y justicia para mantener un equilibrio entre las partes ante cambios económicos significativos, que podrían producir enriquecimiento injusto de una parte en desmedro de la otra. Este enfoque, al depender de la interpretación judicial, puede generar incertidumbre y potenciales nuevos litigios si no se llega a pactar la renegociación de la deuda.

Revisada la legislación boliviana, encontramos que preferentemente adoptó el enfoque del nominalismo. Es así que el código civil vigente, respecto a las obligaciones pecuniarias en el artículo 404 (Deudas de sumas de dinero) establece que “Las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella” (Bolivia, 1975). En relación a obligaciones pactadas en moneda extranjera o índice de valor, dicho código en el artículo 405 y siguientes⁵³ dispone que el pago se realice en moneda nacional según el tipo de cambio (se entiende cambio oficial),

Sirve de referencia para operaciones financieras, contratos y todo tipo de actos jurídicos en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a la evolución de los precios internos.

⁵³ Artículo 405.- (Obligación referida a moneda extranjera o índice-valor) La obligación referida en su importe a moneda extranjera o a otro índice de valor se paga en moneda nacional al tipo de cambio en el día del pago.

Artículo 406.- (Deudas en moneda extranjera) El pago de deudas en moneda extranjera puede hacerse también en moneda nacional según el tipo de cambio en el día del vencimiento y el lugar establecido para el pago.

Artículo 407.- (Cláusula de pago en moneda especial) Si la obligación, según su título constitutivo, se ha contraído en moneda especial o de acuerdo a su valor intrínseco, se pagará en la misma moneda o especies convenidas; pero si ello no es posible el pago podrá efectuarse con moneda corriente que represente el valor intrínseco de la moneda o especie debida cuando la obligación fue asumida o en otro momento que al efecto pudiera haberse indicado.

Artículo 408.- (Salvedad de disposiciones especiales) Las reglas anteriores se observan sin perjuicio de las regulaciones monetarias o cambiarias y las que se establezcan respecto a obligaciones derivadas de recursos externos o pagos que deban hacerse fuera de la República. (Bolivia, 1975).

aspecto que no garantiza el mantenimiento de valor real de la deuda, puesto que las fluctuaciones de la inflación o deflación en el mercado pueden generar mayor o menor poder adquisitivo en relación a las restricciones que, con el objeto de procurar la estabilidad de la moneda nacional, imponga la política monetaria.

Para el caso de obligaciones pecuniarias en el ámbito laboral, la legislación boliviana prevé mecanismos de actualización y reajuste del monto que debe percibir el trabajador o empleado que presta servicios en relación de dependencia, en los casos en los que se difiera la obligación de pago por su trabajo en el plazo establecido por ley, no solamente de beneficios sociales, sino también de sueldos y salarios devengados. De esta manera la indexación se constituye en el mecanismo para garantizar la actualización de la retribución del salario y mantener su poder adquisitivo. Entre la normativa relacionada al tema tenemos el Decreto Supremo N° 28699 de 01 de mayo de 2006⁵⁴ reconocido en el ámbito jurisprudencial por la Sentencia Constitucional N° 0883/2011-R de 6 junio de 2011 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0342/2013 de 18 de marzo de 2013.

Si bien, por protección constitucional y los tratados internacionales, los honorarios son equiparables al salario o sueldo; por estar ausentes los elementos de dependencia, subordinación y otros- no configuran una relación laboral, sino una relación jurídica de tipo civil, vale decir que el perito designado judicialmente, no tiene relación de dependencia laboral ni con las partes procesales ni con la administración de justicia ya que realiza su trabajo por cuenta propia.

⁵⁴ Artículo 9° (Despidos)

I. En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito.

II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor. (Bolivia, 2006).

Entonces, subsumiendo los conceptos de la teoría general de las obligaciones y las respectivas normas jurídicas bolivianas, al caso de las obligaciones por pericias judiciales, consideramos que estamos ante un tipo de obligación bilateral; donde el perito al aceptar la designación del cargo se compromete a realizar todas las actividades inherentes al análisis o evaluación técnica especializada para emitir su dictamen o informe pericial de acuerdo a los puntos de pericia establecidos por la autoridad judicial, así como realizar aclaraciones, complementaciones y/o comparecencia a audiencias judiciales para explicar su informe que se disponga en la tramitación de la causa (obligación de hacer – obligación de medios) y las partes procesales se obligan a retribuir el servicio recibido mediante una contraprestación económica llamada honorarios de perito (obligación de dar – obligación pecuniaria).

Habiéndose analizado en otro apartado todo lo concerniente a las obligaciones de los peritos, nos corresponde hacer referencia a la obligación de pago de sus honorarios, independientemente de que la pericia se realice dentro de procesos instaurados en materia penal, civil, laboral, familiar, coactivos fiscales u otros.

Por su carácter bilateralidad de la obligación, efectuada la labor pericial, las partes procesales tienen el deber⁵⁵ y responsabilidad de cumplir con la obligación de pago de los honorarios del perito, es decir “dar” la suma de dinero que compense el trabajo especializado realizado por encargo judicial en el proceso.

Por lo tanto, en el marco de las disposiciones fundamentales del Código Procesal Civil (artículo 5)⁵⁶, la obligación pecuniaria que asumen las partes, con

⁵⁵ Couture se refiere al deber como: “1. En sentido general, situación jurídica constituida por la exigencia de observar una determinada conducta. 2. En sentido restringido, aspecto pasivo de la obligación; deuda; todo aquello que la ley o la convención positiva o negativamente exigen, como correlativo de un derecho. 3. Por extensión, denominase también así a la conducta debida” (Couture E. , 1988, pág. 198).

⁵⁶ Artículo 5. (Normas procesales). Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de estas reglas, las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes. (Bolivia, 2013).

respecto al pago de honorarios del tercero neutral (perito) que actúo en el proceso en apoyo a la actividad judicial, no es facultativa de estas, sino obligatoria.

Nacimiento de la obligación de pago de honorarios

El nacimiento de la obligación de pago ocurre cuando se cumplen los requisitos y condiciones que dan origen a una obligación entre el deudor y el acreedor; estos requisitos y condiciones pueden variar según el tipo de contrato o acuerdo, pero en general, el proceso implica varios elementos clave: Acuerdo de voluntades, capacidad de las partes, objeto lícito, causa o motivo lícito, formalidades legales requeridas.

Al igual que en el resto de las obligaciones, para que concurra la obligación de pago de honorarios por pericias judiciales, tanto las partes, como el perito deben cumplir requisitos y condiciones, estas son:

- a) Acuerdo de voluntades. - En el ámbito jurídico, el "acuerdo de voluntades" se refiere al consenso mutuo entre dos o más partes sobre un determinado objeto o propósito, en el que cada parte manifiesta su voluntad de obligarse en los términos acordados. Este acuerdo es esencial para la creación de obligaciones contractuales y se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, que permite a las partes establecer términos y condiciones dentro del marco legal.

Específicamente, la obligación de pago de honorarios por pericias judiciales, no deviene de un contrato o un acuerdo directo entre un perito y las partes que concurren a un proceso, sino por procedimientos establecidos en la ley; por los que tanto las partes procesales y el perito manifiestan de manera independiente su voluntad de obligarse a cumplir con los términos establecidos por la autoridad judicial respecto a la pericia.

Partes procesales.- Antes de adquirir el estatus de demandante, un sujeto tiene la libertad de decidir si desea iniciar un juicio o no; este es un aspecto fundamental del derecho de acceso a la justicia y la autonomía de las

personas para resolver sus conflictos, vale decir que, una persona (física o jurídica) hace uso de su voluntad para presentar una demanda ante los tribunales para resolver una disputa o reclamar un derecho; a este fin, el posible demandante puede evaluar los riesgos, costos y beneficios asociados con el litigio; considerar alternativas al juicio como la mediación, el arbitraje o las negociaciones directas; buscar asesoramiento legal para evaluar la viabilidad del caso.

Una vez que un proceso judicial ha comenzado, sea en materia penal, civil, laboral, familiar, coactivos fiscales u otros, las partes procesales se someten obligatoriamente a cumplir con las normas procesales⁵⁷ establecidas por la legislación aplicable al caso. Estas normas son de carácter imperativo y tienen como objetivo garantizar el debido proceso, que es el derecho de las partes a tener un juicio justo, equitativo y ordenado; su incumplimiento puede resultar en sanciones o consecuencias adversas para la parte que no cumpla.

En otros términos, iniciado un proceso judicial la comparecencia y participación de los sujetos involucrados en el juicio, no es voluntaria, sino obligatoria.

Respecto a la prueba pericial, como se vio anteriormente, forma parte de las normas procesales, si esta se considera pertinente al litigio, a solicitud de las partes será admitida o será dispuesta por la autoridad judicial. La solicitud para incorporar un dictamen o informe pericial al proceso formulada por las partes se considera una expresión de la manifestación de la autonomía de la voluntad de estos sujetos; admitida la misma, por aplicación de la normativa procesal civil (Art. 203), la parte solicitante se obliga a cubrir íntegramente el pago de honorarios del perito; si ambas partes la requirieron, o a pedido de

⁵⁷ Las normas procesales son reglas y principios que rigen el desarrollo de los procedimientos judiciales. Todas las partes involucradas en un proceso judicial deben adherirse a estas normas. Por ejemplo: Presentar escritos en los plazos establecidos, comparecer a audiencias, ofrecer u objetar pruebas de acuerdo con las reglas procesales, etc.

una de ellas se adhirió la otra, o fue dispuesta de oficio por la autoridad judicial, la obligación de pago de honorarios del perito la asumen a prorrata. Es decir, el pago de honorarios del perito no es voluntario, sino obligatorio.

Perito. – La manifestación de voluntad de un tercero neutral, para brindar sus servicios profesionales en apoyo a la actividad judicial en calidad de perito, inicialmente se traduce en la solicitud de revisión y validación de documentos que acreditan formación académica, experiencia e idoneidad en el ejercicio de su profesión para su incorporación a la base de datos del Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores (Sistema Odín v1.0).

Posteriormente, si dentro de un proceso judicial, solicitado el sorteo de perito mediante el sistema ODIN la designación judicial recae en determinado(s) experto(s) que no es recusado por las partes, la aceptación del cargo es facultativa para el perito, puesto que dentro del plazo establecido por ley puede prestar juramento o no aceptar el mismo por causa justificada.

Sin embargo, una vez prestado el juramento de ley, el perito se obliga a presentar su dictamen o informe pericial en el plazo que le fue concedido, realizar las aclaraciones o complementaciones que le sean requeridas y en su caso comparecer a la audiencia programada para presentar su informe, por lo que, en caso de incumplir con el trabajo delegado por causa atribuibles a su propio desempeño (negligencia), puede ser removido del cargo perdiendo el derecho a cobrar honorarios y enfrentarse a sanciones si su incumplimiento afectó injustificadamente el desarrollo normal del proceso judicial. Es decir, el cumplimiento del encargo judicial aceptado por el perito mediante juramento, no es voluntario, sino obligatorio.

- b) Capacidad. - La capacidad jurídica en términos legales se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones por sí mismo y puede estar limitada por disposiciones legales,

en el caso boliviano el Código Civil⁵⁸ establece esas limitaciones. Las personas jurídicas también tienen capacidad de goce y ejercicio, que se adquieren a través de su constitución legal y se ejercen mediante sus representantes. Tal como lo establece el Código Procesal Civil⁵⁹. La capacidad jurídica es fundamental para la realización de actos jurídicos válidos y para la participación efectiva en el sistema legal.

Para solicitar o efectuar una pericia en un proceso judicial, se requiere tener la capacidad jurídica adecuada según el rol que se desempeñe en el procedimiento.

Partes procesales. – Para solicitar una pericia, las partes deben tener capacidad de ejercicio, lo que significa que deben ser mayores de edad y no estar bajo interdicción judicial; si una de las partes es menor de edad o está bajo tutela debe estar legalmente representado para solicitar la pericia, los abogados que representan a las partes en el proceso tienen la capacidad de solicitar pericias, en este caso deben contar con los poderes específicos otorgado por su cliente; también el ministerio público como representante de

⁵⁸ Artículo 3.- (Capacidad jurídica; limitaciones) Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley.

Artículo 4º.- (Mayoría de edad y capacidad de obrar). I. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 5.- (Incapacidad de obrar). I. Incapaces de obrar son: 1) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los párrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales. 2) Los interdictos declarados. II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley. III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial. IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo. (Bolivia, 1975).

⁵⁹ Artículo 29. (Capacidad e incapacidad).

I. Toda persona natural o colectiva que tenga capacidad de obrar, podrá intervenir en el proceso en calidad de parte actora, demandada o tercero, ya sea directamente o por representación.

II. Las y los incapaces no podrán intervenir por sí mismos en el proceso, debiendo actuar por medio de sus representantes. (Bolivia, 2013)

los intereses públicos⁶⁰, tiene la capacidad jurídica de solicitar pericias en el curso de sus investigaciones y procesos judiciales.

Perito. – El perito, como toda persona tiene capacidad jurídica; sin embargo, para efectuar una pericia, debe estar debidamente habilitado y acreditado en su área de especialización, lo que generalmente implica tener una licencia o certificación profesional válida; además de la habilitación profesional, el perito debe tener la competencia técnica y la experiencia necesarias en la materia objeto de la pericia. Según algunas legislaciones, los peritos deben estar inscritos en registros oficiales de peritos habilitados para poder actuar en procesos judiciales.

En nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad para actuar como perito, implica estar habilitado en la base de datos del Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores, cuya administración está a cargo de las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales de cada Tribunal Departamental de Justicia.

El perito puede perder su capacidad jurídica para realizar pericias por encontrarse en alguna situación previstas en la ley, tales como: inhabilitación profesional (revocación de licencia o certificación profesional por la autoridad competente o por la no renovación de su habilitación profesional), declaración de interdicción debido a una enfermedad mental o discapacidad, comprobación de parcialización o interés personal sobre el resultado del caso, haber recibido sanciones disciplinarias por conducta antiética por la asociación profesional a la que pertenece, por desempeño inadecuado en la realización de la pericia, o por aplicación de leyes o regulaciones específicas que impiden que el perito actúe en determinados casos.

⁶⁰ Artículo 307. (Anticipo de prueba). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.
(Bolivia, 1999)

El Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores en su Capítulo IV⁶¹ prevé las causas para la cancelación de su registro.

- c) Objeto lícito. - El objeto de una pericia se refiere a la materia sobre la cual el perito debe emitir su dictamen. Para que una pericia sea considerada válida y admisible en un proceso judicial, el objeto de la pericia debe ser lícito. Es decir, debe ser conforme a las materias que están permitidas por la ley y que sean pertinentes para el caso judicial en cuestión.

Por ejemplo, se considera lícita la pericia médica cuyo objeto es determinar el alcance de las lesiones sufridas por la víctima en un accidente de tráfico o la evaluación del estado de salud físico mental de una persona, la pericia contable en un caso de fraude financiero, una pericia caligráfica que permita determinar la autenticidad de una firma en un contrato, una pericia valuatoria para determinar el valor de un bien inmueble objeto de remate.

Opuestamente, se considera como objeto ilícito de la pericia, las materias que están prohibidas por la ley o que son contrarias al orden público; como por ejemplo un peritaje para determinar el valor de sustancias controladas incautadas en el mercado clandestino, o la pericia está basada en documentos obtenidos mediante allanamiento sin orden judicial, por la fuerza o con maniobras fraudulentas; también se considera objeto ilícito cuando en un proceso ejecutivo o coactivo la pericia se efectúa sobre un bien embargado que físicamente no tiene concordancia con los documentos de respaldo de derecho propietario. En estas situaciones la pericia presentada

⁶¹ Artículo 37.- (Cancelación del Registro). - Será cancelado el registro de los Peritos, Intérpretes y Traductores, cuando se presenten las siguientes causales: a) Fallecimiento. b) Haberse dictado en su contra auto de apertura de proceso penal. c) Cometer una o más de las faltas previstas en el presente Reglamento, por dos veces continuas o discontinuas. d) Haber sido sancionado por el Colegio Profesional o Gremio al que pertenece. e) Cambio de domicilio sin informar del mismo a la Jefatura Departamental de Servicios Judiciales. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015)

con objeto ilícito puede resultar inadmisibile y generar sanciones para el perito y/o potencial nulidad del procedimiento judicial.

En el Código Procesal Civil en su Capítulo Quinto – Prueba, si bien no encontramos especificidad sobre la licitud o ilicitud del objeto de la prueba pericial, los artículos 142 y 144⁶² son aplicables al mismo.

El perito, deberá abstenerse de recurrir a medios prohibidos por ley, esto es parte de su deber ético y profesional para asegurar que la justicia se administre correctamente. Si el perito durante el desarrollo de su trabajo encuentra indicios de que el objeto de la pericia es ilícito, es su deber informar la situación a la autoridad judicial; en tal caso, el derecho a recibir el pago de sus honorarios no se ve afectado, puesto que los honorarios del perito son por el trabajo realizado y los servicios prestados, independientemente del resultado de la pericia.

En el contexto de las obligaciones, también se debe considerar que ciertas pericias pueden estar relacionadas con un "objeto imposible", es decir que obligación no puede ser cumplida porque su realización es imposible desde el punto de vista técnico o físico. Esta imposibilidad puede ser detectada por el perito antes de prestar el juramento o en el transcurso de la ejecución del trabajo pericial.

⁶² Artículo 142. (Rechazo de la prueba). Determinados los hechos a probar, la autoridad judicial rechazará de oficio o a petición de parte, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la regla de derecho. De la misma manera a tiempo de dictar sentencia, podrá desestimar las pruebas impertinentes al objeto del proceso.

Artículo 144. (Medios de prueba).

I. Son medios legales de prueba, los documentos, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, el peritaje, las presunciones y la prueba por informe.

II. Igualmente se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

III. Las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el presente Código, y en su defecto en la forma que disponga la autoridad judicial. (Bolivia, 2013).

En la primera situación, si en el plazo que la ley le otorga para aceptar el cargo, el perito verifica que por diferentes circunstancias no podrá ser ejecutada la pericia, evitará el compromiso haciendo constar los motivos para inhibirse del mismo. La segunda situación se presenta cuando el perito habiendo agotado todos los medios a su alcance para cumplir con el encargo judicial no puede emitir un dictamen o informe pericial conclusivo en los términos solicitados.

Para ejemplificar tomamos el caso de una pericia ordenada para realizar la individualización técnico jurídica y determinar la ubicación exacta de un inmueble ofrecido en garantía; para su cumplimiento, el perito llevó a cabo una investigación exhaustiva, realizando las diligencias pertinentes y dedicado tiempo y recursos para cumplir con el encargo judicial, concluyendo que, debido a la falta de correlación de datos entre los documentos de respaldo que cursan en obrados y otros obtenidos mediante certificaciones de entidades competentes, técnicamente es imposible identificar la ubicación exacta del inmueble ofrecido en garantía.

En casos como el planteado en el ejemplo, estaríamos frente a la imposibilidad técnica o material para llevar a cabo la pericia, situación que en la normativa procesal civil se adecua a la figura de imposibilidad definitiva⁶³, por lo que el perito se liberaría de la obligación de asumida mediante juramento, en los términos establecidos en los puntos de pericia. Empero por tratarse de una obligación de medios, al perito le correspondería el cobro de honorarios por las tareas ejecutadas y el tiempo invertido en determinar que la pericia se solicitó sobre un objeto imposible.

- d) Causa o motivo lícito. - La causa o motivo de una pericia, al igual que su objeto, debe ser lícita para que la pericia sea válida en un proceso judicial. La causa de la pericia se refiere a la razón o propósito por la cual se solicita

⁶³ ARTICULO 379.- (Imposibilidad definitiva) La obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible definitivamente por una causa no imputable al deudor. (Bolivia, 1975).

la intervención del perito; este motivo debe estar alineado con las normas legales y ser relevante para el proceso judicial. Si la causa o motivo para solicitar el peritaje está prohibido por ley, es ilícita y debe ser rechazada por la autoridad judicial; por ejemplo, solicitar una pericia para facilitar o encubrir actividades ilícitas o justificar o legitimar actos prohibidos por la ley. En este tipo de casos, las partes que solicitan pericias con causas o motivos ilícitos pueden enfrentarse a sanciones legales.

En ese contexto, si se determina que la causa o motivo del proceso es ilícito, y esto no hubiese sido detectado por la autoridad judicial antes de la realización de la pericia, no constituye responsabilidad del perito que realizó su trabajo de manera profesional y de buena fe. Cabe recordar que el perito actúa dentro del ámbito de su competencia técnica o científica, se limita a emitir su dictamen basado en sus conocimientos sin entrar en la evaluación jurídica de legalidad de la causa o motivo del proceso que atinge al derecho.

La responsabilidad de determinar la legalidad de la causa recae en el juez y las partes implicadas en el proceso. Solo en casos que se compruebe que el perito conocía la ilicitud y colaboró deliberadamente para favorecer a una de las partes, su complicidad consciente o la manipulación intencional de los resultados, podría enfrentarse a sanciones establecidas en la ley.

e) Formalidades legales requeridas. – Para que una pericia tenga validez legal dentro de un proceso se requiere cumplir con una serie de formalidades legales que pueden varían según la legislación y el tipo de pericia. De manera enunciativa y comparada con el ordenamiento jurídico vigente en Bolivia, se describen las siguientes formalidades:

- La prueba pericial, es un medio de prueba que se admite dentro de un proceso judicial por solicitud de las partes o disposición de la autoridad

judicial; esto quiere decir que, necesariamente la pericia debe estar determinada como consecuencia de un acto procesal⁶⁴.

- Los puntos de pericia sobre los que versará el trabajo pericial o los datos relacionados a un bien embargado en procesos monitorios, deben estar debidamente explicitados con carácter previo a la designación del perito.
- El perito debe ser designado por la autoridad judicial, para dicho efecto el juez acudirá a las listas de profesionales habilitados para efectuar este tipo de trabajos y por procedimiento preestablecido (sorteo u otro mecanismo reglado) procederá a emitir la providencia o auto de designación.

Por disposición del Artículo 5 del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores⁶⁵ los juzgados deberían acudir a la base de datos (Sistema Odín) administrado por la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales dependiente de cada Tribunal Departamental de Justicia; se entiende que solo en el caso de que no existiera uno de la especialidad requerida, podrían recurrir a otros mecanismos de designación tales como las ternas enviadas a requerimiento judicial por los colegios de profesionales.

- La providencia o auto de designación del perito, conteniendo las generales de ley del perito designado, el objeto de la pericia y el plazo para la entrega del dictamen o informe pericial; debe ser notificada en forma legal tanto a las partes como al perito.

⁶⁴ Un acto procesal es una acción o actividad realizada por las partes involucradas en un proceso judicial, por el juez, o por otros actores del sistema judicial, que tiene relevancia y consecuencias dentro del procedimiento judicial. Los actos procesales son fundamentales para el desarrollo y la resolución de un caso judicial, y están sujetos a las normas y formalidades establecidas por el derecho procesal.

⁶⁵ Artículo 5.- (Obligatoriedad). - Los administradores de justicia de todas las instancias jurisdiccionales, deberán designar a peritos, intérpretes o traductores del Registro proporcionado por la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales, excepto en el caso de que no existiera uno de la especialidad requerida. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

Este acto procesal permite a las partes solicitar la sustitución del perito designado, cuando existen motivos justificados para dudar de su imparcialidad, al efecto podrán activar el procedimiento de “recusación” en el tiempo establecido en la ley; y la notificación al perito le permite a este decidir su participación en el proceso aceptando el cargo o por causa fundamentada excusarse del mismo. Las disposiciones legales relativas al tema encontramos en el artículo 197 de Código Procesal Civil⁶⁶ y el artículo 2010 del Código de Procedimiento Penal⁶⁷.

- El acto procesal que habilita al perito para auxiliar al juez, que exigen generalmente los códigos de procedimiento, es el juramento que presta el perito ante la autoridad judicial o servidor de apoyo judicial designado para el efecto. La omisión del juramento y/o de la posesión del perito se constituye en la transgresión de un requisito fundamental que la ley exige para ejercer el cargo de perito y vicia de nulidad su dictamen.

En nuestra legislación, por mandato del artículo 94 párrafo I, numeral 10 de la Ley del Órgano Judicial⁶⁸ concordante con el artículo 196 párrafo I del Código Procesal Civil⁶⁹, el(la) secretario (a) de sala, tribunal de sentencia o juzgado público que corresponda, está facultado para recibir el juramento del perito.

⁶⁶ Artículo 197. (Recusación).

I. El perito, dentro del plazo de tres días, podrá inhibirse del cargo cuando tenga motivos fundados para ello.

II. Podrá ser recusado por las mismas causas previstas para las autoridades judiciales. También será recusable por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia del dictamen. (Bolivia, 2013).

⁶⁷ Artículo 210°. - (Excusa y recusación). Los peritos podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces. El juez o tribunal resolverá lo que corresponda, previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado sin recursos ulterior. (Bolivia, 1999).

⁶⁸ Artículo 94. (Obligaciones). I. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios (...) 10. Recibir el juramento de las partes, testigos, peritos y otros (...). (Bolivia, 2003).

⁶⁹ Artículo 196. (Aceptación del cargo).

I. El perito aceptará el cargo ante el secretario del tribunal o juzgado, dentro de los tres días de su notificación con el nombramiento, bajo juramento o promesa de dictaminar conforme a su leal saber y entender. (Bolivia, 2013).

Este acto procesal, se formaliza en el “ACTA JURAMENTO DE PERITO” que, por disposición del artículo 94 parágrafo I, numeral 4 de la Ley del Órgano Judicial⁷⁰ es labrado por el(la) secretario (a) del juzgado y para garantizar su validez y cumplir con los requisitos legales debe precisar con claridad una serie de datos esenciales; que generalmente suelen contener:

Encabezado	Título del documento: "Acta de Juramento de Perito"
	Número de expediente o caso
	Lugar, hora, día y fecha en que se lleva a cabo del acto procesal
	Nombre del tribunal o juzgado y su ubicación
	Norma jurídica que faculta el acto procesal
Información del Caso	Nombre de las partes involucradas (demandante y demandado)
	Descripción breve del caso o asunto judicial en el que se requiere la pericia
Identificación del Perito	Nombre completo
	Número de identificación personal (Cedula de identidad, pasaporte, etc.)
	Numero de registro profesional
	Profesión y especialidad
	Dirección de domicilio
Detalles del Juramento	Texto del juramento: declaración del perito, asegurando que realizará su labor con objetividad e imparcialidad, cumpliendo las obligaciones y responsabilidades que conlleva el cargo, de acuerdo a sus conocimientos técnicos y científicos.
Sellos y firma	Sello (Nombre completo y numero de registro profesional) y firma del perito
	Sello (Nombre completo, cargo y juzgado) y firma del secretario
	Sello (Nombre completo, cargo y juzgado) y firma del del juez o autoridad judicial que refrenda el acto procesal

Del análisis de los requisitos y condiciones efectuado en el presente acápite, se concluye que la obligación de pago de honorarios del perito designado por el juez, nace en el momento en que las partes procesales aceptan la designación de forma expresa o tácita⁷¹, acto que conlleva el reconocimiento de compensar sus servicios.

⁷⁰ Artículo 94. (Obligaciones). I. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios (...) 4. Labrar las actas de audiencias y otros; (...). (Bolivia, 2003).

⁷¹ La aceptación en derecho puede ser expresa o tácita, es expresa cuando la persona manifiesta su voluntad escrita o verbalmente, y es tácita cuando se desprende de una conducta, activa o pasiva, del destinatario.

La obligación de pago se perfecciona cuando el perito designado, acepta el cargo; esta aceptación se formaliza en el acta de juramento de perito.

En el cuadro siguiente se resume la secuencia procesal que da nacimiento a la obligación del pago de honorarios por servicios periciales dentro de un proceso judicial:

SECUENCIA	MOMENTO	DOCUMENTO	RELEVANCIA	IMPACTO LEGAL
DESIGNACIÓN JUDICIAL	La obligación de pago nace cuando el juez designa formalmente al perito	Providencia o Auto de designación judicial.	Establece la necesidad del peritaje y la futura obligación de pagar por este servicio.	Marca el inicio formal de la obligación
ACEPTACIÓN DEL CARGO	La obligación de pago se perfecciona cuando el perito acepta la designación y realiza el juramento.	Acta de juramento del perito o documento equivalente	Confirma que el perito acepta la responsabilidad y está preparado para realizar la tarea encomendada.	Perfecciona la obligación de pago, haciendo efectiva y exigible la compensación por los servicios del perito.

Sobre el nacimiento de la obligación de pago de honorarios de perito, también se puede afirmar que, antes de la aceptación del cargo, el perito designado por el juez es un sujeto activo determinable, ya que, aunque se tiene identificado quién podría desempeñar la función, la obligación de pago aún no se ha concretado, es decir que está en una fase preliminar, ya que depende de la aceptación del perito.

Después de la aceptación del cargo y formalización mediante juramento, el perito se convierte en un sujeto activo determinado. Esto significa que la relación jurídica de obligación de pago de honorarios se ha concretado con un destinatario específico y reconocido; por tanto, la obligación se vuelve concreta y exigible.

La formalización mediante el juramento del perito proporciona seguridad jurídica tanto para el perito como para las partes involucradas, al establecer claramente quién es el beneficiario de la obligación de pago.

Cumplimiento de la obligación de pago de honorarios

El cumplimiento de la obligación, refiere a la ejecución de una acción o conducta por parte del deudor, de acuerdo con lo establecido en un contrato o por la ley, que extingue la obligación y libera al deudor de su compromiso. En otras palabras, es el acto mediante el cual el deudor satisface las condiciones de una obligación, cumpliendo con lo que se ha comprometido a hacer, dar o no hacer. Couture define al cumplimiento como la “acción y efecto de ejecutar el hecho debido, satisfaciendo la obligación pendiente o realizando el deber impuesto” (Couture E. , 1988, pág. 192).

El cumplimiento de la obligación y el pago son conceptos relacionados, pero no exactamente iguales; el cumplimiento de la obligación es más amplio puesto que abarca todas las formas de satisfacer una obligación, independientemente de su naturaleza y el pago es una forma específica de cumplir con una obligación pecuniaria.

Entonces, cuando hablamos del cumplimiento de la obligación de pago nos referimos a la acción de satisfacer una deuda o compromiso financiero de acuerdo con los términos acordados entre las partes involucradas y el pago vendría a ser la entrega de una suma de dinero en cumplimiento de la obligación pecuniaria.

En ese contexto, cumplimiento de la obligación de pago de honorarios de perito se conceptualiza como: el proceso mediante el cual las partes procesales satisfacen el compromiso económico para remunerar los servicios prestados por un perito, asumido por mandato de la ley.

Sin embargo, para algunos autores, tanto el cumplimiento de la obligación como el pago son conceptos similares; puesto que conceptualizan al “pago” como el acto mediante el cual el deudor cumple con su obligación, entregando al acreedor la cantidad de dinero, bien o servicio que corresponde, conforme a los términos y condiciones establecidos en la obligación original. Tal es el caso de Manuel Ossorio que define al pago como el “Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto

de la obligación, sea esta una obligación de hacer o una obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones". (Ossorio, 2003, pág. 703).

Al margen de la discusión conceptual, corresponde puntualizar que, para materializar el cumplimiento efectivo de la obligación de pago, se requiere:

- a) Que exista una obligación surgida de un acuerdo o contrato válido en el que una parte (deudor) se compromete a pagar una determinada cantidad de dinero a otra parte (acreedor) por diferentes causas; por ejemplo, que sea a cambio de bienes, servicios, o como resultado de un préstamo
- b) Que estén determinadas las condiciones de pago, el monto a pagar, la fecha o fechas en que se debe realizar el pago y la forma de pago.
- c) Que se cumpla cualquier otra condición específica acordada entre las partes.

Estos requisitos, en el caso de cumplimiento de la obligación de pago de honorarios del perito, tienen las siguientes particularidades:

- a) Como se puntualizó anteriormente, la obligación de pago de honorarios por pericias judiciales, no deviene de un contrato o un acuerdo directo entre un perito y las partes procesales, sino que estos constituyen una relación bilateral obligatoria con respecto a la pericia, por una disposición judicial enmarcada en los requisitos y condiciones establecidos en la ley procesal.

Por lo que, la obligación de pago de honorarios en favor del perito (acreedor) recae en las partes procesales (deudor) con arreglo a la ley, en el caso boliviano corresponde el artículo 203 párrafo I de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013. Se entiende que, por asesoramiento de sus abogados patrocinantes, el contenido y los alcances de esta normativa son de conocimiento de las partes procesales y no requieren ser explicitados en el Acta de Audiencia Preliminar de un proceso civil ordinario, o en la providencia de designación de perito en un proceso monitorio; empero, allana su cumplimiento si están determinados de forma expresa en actos procesales previos a la aceptación del cargo de perito.

- b) Por el carácter bilateral de la relación jurídica entre las partes y el perito, formalizada mediante el juramento del perito, se tiene que los aspectos inherentes al cumplimiento de obligaciones están determinados de manera implícita, a saber:

La condición para el pago de honorarios. – Por regla general, la condición para el pago de honorarios por la pericia judicial, es el cumplimiento de la obligación asumida por el perito (presentar su dictamen o informe pericial sobre los puntos de pericia en el plazo que le fue concedido) y en caso que le sea requerido, realizar aclaraciones o complementaciones o comparecer a audiencia para presentar su informe. Y por excepción, con la entrega del informe conclusivo que determina imposibilidad definitiva con respecto al objeto de la pericia.

El monto del pago de los honorarios de un perito. - Puede estar determinado en el momento en que el perito presta el juramento de ley (estimación preliminar basada en la complejidad y extensión del trabajo que el perito espera realizar y que según su desarrollo puede estar sujeto a ajustes posteriores), a la entrega del dictamen pericial (justificando el monto solicitado) o después de la aprobación del dictamen (el juez evaluará la solicitud y fijará el monto que se deba a pagar al perito).

Ante la aparente inseguridad sobre el monto de pago de honorarios que deban asumir las partes procesales, es importante recalcar la importancia del asesoramiento de los abogados patrocinantes con respecto a una estimación preliminar del monto de honorarios del perito, puesto que sobre la base de los aranceles profesionales que rigen para las diferentes especialidades (que son documentos al alcance del público, de la misma forma que es el arancel mínimo de honorarios profesionales para la abogacía) y la normativa jurídica aplicable a la regulación de honorarios, un asesoramiento jurídico idóneo, permitiría a las partes tener esta información, inclusive antes de interponer una demanda.

En el presente trabajo, los conceptos y normativa vigente en Bolivia inherentes a la determinación del monto de los honorarios de los peritos, han sido objeto de análisis en el acápite “Honorarios del perito designado por autoridad judicial”; entre estos los honorarios, aranceles profesionales y regulación de honorarios. Sin embargo, en este acápite es pertinente sacar a colación que el monto de los honorarios que solicita el perito tiene como base de cálculo, el arancel vigente en el Colegio Profesional en el que este afiliado el perito, aspecto que está reconocido en los artículos 35 y la disposición transitoria primera del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores⁷².

Se debe tomar en cuenta que el monto de los honorarios como objeto sinalagmático del trabajo pericial; dependiendo de cómo se hayan acordado o establecido estos honorarios al momento de la designación, aceptación del cargo de perito o entrega del dictamen o informe pericial; puede tratarse un objeto determinable o un objeto determinado.

Los honorarios del perito se consideran un objeto determinado, si el monto exacto de los honorarios está claramente especificado desde el inicio; sea por que exista un acuerdo expreso entre el perito y las partes procesales al formalizarse la designación del perito mediante juramento o una determinación judicial previa que establezca el monto y las condiciones de pago.

Se deduce que el acuerdo previo sobre el monto de honorarios, es un mecanismo que permite a las partes procesales previsionar el gasto que conlleve el pago de sus honorarios del perito, y a esté, asegurar que su

⁷² Artículo 35.- (Honorarios). - El perito al presentar su dictamen, solicitará el pago de sus honorarios, de acuerdo al Arancel que rige para su profesión técnica u oficio.
Primera. - (Arancel). - Los colegiados tomando en cuenta el Arancel Profesional que rige para su profesión y los especialistas sin colegiatura ni título en base a las propias referencias, propondrán los honorarios a percibir en cada caso atendido, mientras se elabore y apruebe el respectivo Arancel de actuaciones periciales (...).
(Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

derecho al cobro de honorarios este garantizado; este procedimiento no está prohibido en las normas procesales vigentes en Bolivia, pero encuentra su respaldo en el artículo 14 IV de la Constitución Política del Estado⁷³. En tal sentido, el acuerdo de honorarios simplemente constituye un arreglo administrativo que no interfiere con la integridad del análisis o del informe pericial, es decir, no afecta ni vulnera los principios de independencia, imparcialidad y ética profesional que rigen la actividad pericial.

En cambio, los honorarios del perito se consideran un objeto determinable, si el monto exacto de los honorarios no se especifica inicialmente; pero se establecen los criterios o métodos que permitirán determinar la cantidad en el futuro, como calcular el importe por hora de trabajo, recurrir a escalas tarifarias por tipo de trabajo o por la complejidad del mismo.

Bajo este criterio, se tiene que, la normativa procesal civil (artículos 203 párrafo II y artículo 417 párrafo III), considera al honorario del perito como un objeto determinable en la relación jurídica, es decir, que el monto que se fije por el servicio pericial se determinará con posterioridad a la entrega del dictamen o informe pericial y estará definido por el juez en función de varios factores que reflejen la relevancia y el esfuerzo requerido por el trabajo realizado.

Plazo y forma de pago de honorarios. - Se entiende que una vez que el perito ha presentado su informe en estrados judiciales, los honorarios deben ser pagados conforme el plazo acordado o establecido por la ley.

En el marco de los derechos fundamentales de la constitución (Art. 140 IV), si mediara un acuerdo entre el perito designado con la parte que solicito la pericia o con ambas partes, el pago de honorarios podría realizarse

⁷³ Artículo 14. (...)

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. (Bolivia, 2009)

simultáneamente a la entrega del dictamen o informe pericial a la oficina habilitada para recepción de correspondencia judicial⁷⁴; en tal caso, corresponde puntualizar taxativamente que el compromiso asumido por el perito para realizar su labor de manera objetiva y neutral, no debe estar influenciado por cuestiones administrativas relacionadas con el pago de sus honorarios, ni con el plazo acordado de manera extrajudicial; vale decir que, inclusive si el pago de honorarios se cumple con anterioridad al plazo otorgado para realizar la pericia, el contenido del dictamen o informe pericial debe ser puesto a conocimiento del juez de la causa según las previsiones de la ley procesal civil, familiar o penal que corresponda⁷⁵ y por ningún motivo anticipar los resultados a las partes del proceso.

⁷⁴ El Órgano Judicial de Bolivia, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 111, numeral 3 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 (Bolivia, 2003), delegó las funciones de recepción de memoriales y otros documentos, como ser los dictámenes o informes parciales a las Plataformas de atención al público e informaciones organizadas en cada capital de departamento.

⁷⁵ Artículo 201. (Entrega del dictamen).

I. Entregado el dictamen pericial será notificado a las partes, que dentro de los tres días siguientes o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen necesarias, las que serán salvadas por el perito durante el curso de la audiencia o, en su caso, en el plazo que señale la autoridad judicial. El dictamen podrá ser examinado en audiencia, en presencia del perito que lo formuló.

II. En la misma oportunidad, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, acompañando las pruebas que las justifiquen o, si correspondiere, solicitarán nuevo peritaje, debiendo la autoridad judicial resolver en audiencia.

III. La autoridad judicial podrá requerir del perito las aclaraciones y complementaciones que entienda necesarias y disponer, a pedido fundado de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje. (Bolivia, 2013).

Artículo 344. (Informe).

I. Los peritos emitirán el informe solicitado por escrito con copias para las partes, y si la autoridad judicial considera pertinente, se dispondrá que hagan las aclaraciones correspondientes.

II. Cuando el objeto del estudio pericial permita un dictamen inmediato, el perito deberá emitir su informe y opinión en audiencia.

III. Tanto la autoridad judicial como las partes, en audiencia, podrán solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. (Bolivia, 2014).

Artículo 213°. - (Dictamen). El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado. (Bolivia, 1999).

Siguiendo el tema relativo al acuerdo extrajudicial, la forma de pago también estará ceñida al mismo y cumplida la obligación de pago, el perito de forma recíproca entregará el comprobante recibo de pago y/o nota fiscal.

Cuando el perito acude a la autoridad judicial solicitando la regulación de sus honorarios, el plazo y forma para su cumplimiento, el juez de la causa por lo general establece que la obligación de pago -por importe regulado- se cumpla mediante depósito judicial, concediendo al efecto plazo de entre tres (3) o cinco (5) días computables a partir de la notificación del acto procesal (proveído o auto interlocutorio).

En caso de no estar especificada la norma adoptada por el juez para determinar el plazo de cumplimiento de pago de honorarios, se entiende que el plazo de 5 días corresponde al establecido en el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores⁷⁶, en tanto que el plazo de 3 días sería análoga al artículo 262 numeral 1 del Código Procesal Civil⁷⁷.

De igual forma, arrojado el depósito judicial al expediente, el perito a tiempo de solicitar el endoso, desglose y orden de restitución del depósito judicial, el perito entregará la respectiva nota fiscal.

En resumen, para que se constituya la obligación de pago de honorarios de perito, la relación jurídica entre las partes y el perito con respecto a la pericia, debe estar enmarcada en disposiciones de la ley (obligatoriedad, capacidad de las partes,

⁷⁶ Artículo 36.- (Regulación de honorarios). - El juez del proceso regulará el honorario por el trabajo realizado y determinará la parte que deberá asumir la obligación de pago, mediante depósito judicial a la orden del perito, que se hará efectivo en el plazo de 5 días a partir de su notificación. En el mismo plazo, el auto podrá ser apelado sin recurso ulterior en efecto devolutivo y previa prestación de fianza. (Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015).

⁷⁷ Artículo 262. (...)

1. Si se tratare de autos interlocutorios dictados fuera de audiencia, se podrá apelar de ellas en el plazo de tres días. Corrido en traslado el recurso, la contraparte podrá contestar en el mismo plazo. (Bolivia, 2013).

objeto lícito, causa o motivo lícito, formalidades legales requeridas) y para su cumplimiento deben estar especificadas los requisitos para el pago: Individualización del o los deudores (responsables del pago), condición (entrega del dictamen o informe pericial), monto de los honorarios, plazo y forma de pago.

La obligación de pago de honorarios del perito, se extingue cuando las partes procesales satisfacen el compromiso económico que remunera los servicios prestados por el perito dentro de un proceso judicial. El perito únicamente podría perder el derecho de pago de honorarios si quedara demostrado fehacientemente que el trabajo pericial contiene inconsistencias, errores de hecho, falta de respaldo para llegar a las conclusiones o que estas no aplicables al caso concreto y que se hubiera apartado de los principios éticos reglados para la actuación pericial y del ejercicio de su profesión.

Consecuencias del incumplimiento del pago de honorarios

Se entiende por incumplimiento de una obligación de pago, a la situación en la que una parte (el deudor) no cumple con su compromiso de pagar una suma de dinero a otra parte (el acreedor) en el tiempo y forma acordados en un contrato o acuerdo. Este incumplimiento puede darse por el no pago, pago parcial, pago fuera de plazo o pago recurriendo a condiciones diferentes a las acordadas; y puede dar lugar a consecuencias de tipo legal y financiero, como el cobro de intereses por mora, la aplicación de penalidades contractuales, ejecución de garantías.

El incumplimiento de una obligación de pago de honorarios del perito designado por el juez, esta referido a la falta de pago del monto establecido o regulado por concepto del trabajo pericial, por la(s) persona(s) o entidad obligada al pago. Este incumplimiento puede presentarse de manera similar a las mencionadas anteriormente.

La sanción por incumplimiento de pago de honorarios por trabajos periciales, en nuestra normativa vigente, está determinada en el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores que en su artículo 36 indica que en

caso de renuencia o retraso en el cumplimiento de la obligación de pago de honorarios, la autoridad judicial, impondrá multas compulsivas y progresivas; estas multas pecuniarias, conforme a lo dispuesto artículo 401 del Código Procesal Civil persiguen el cumplimiento de los mandatos judiciales y se fijarán en una cantidad en dinero pagable por cada día de mora en el cumplimiento, cuyo importe beneficiará a la parte perjudicada por el incumplimiento (el perito), su incumplimiento podría dar lugar al embargo de los bienes del deudor.

Empero, toda vez que la norma establece que la sanción tomará en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y las posibilidades económicas del obligado, inclusive podrían ser reajustadas o dejadas sin efecto, si el mandato lo persuade a cumplir con su obligación; en la práctica, las consecuencias para el deudor son menores respecto al perjuicio del perito, quien se puede ver forzado a invertir tiempo y recursos adicionales -a la elaboración del informe pericial- para cobrar sus honorarios.

Es así, que ante el incumplimiento del pago de honorarios, el perito debe recurrir al asesoramiento o patrocinio de un abogado para que, en función a las circunstancias del caso y las normativas aplicables, se pueda determinar la mejor estrategia legal para reclamar y asegurar el pago de sus honorarios; entre estas posibilidades están el plantear un incidente de cumplimiento de regulación de honorarios; iniciar una demanda ejecutiva de cobro de honorarios; solicitar medidas cautelares, como el embargo de bienes del deudor, etc.

Causas que retardan el cumplimiento de pago de honorarios

Como ha quedado establecido, los honorarios de los peritos son pagados por las partes, por lo que teóricamente la única limitación al cumplimiento del acuerdo pecuniario determinado entre las partes y el perito o la disposición judicial para el pago de honorarios, debería ser el cumplimiento del trabajo pericial (dictamen o informe) elaborado de acuerdo a la promesa realizada mediante juramento de ley y los principios éticos reglados para la actuación pericial y el ejercicio profesional.

No obstante, en la realidad la cuestión es más compleja, ya que, en el tiempo que transcurre entre la aceptación del cargo de perito mediante el juramento de ley y la conclusión del proceso con archivo de obrados, se presentan una variedad de casuísticas relacionadas al trabajo pericial que afectan al pago de sus honorarios.

Sobre esta problemática, empíricamente se ha verificado que, en nuestro medio, cotidianamente se presentan casos de incumplimiento de la obligación de pago de honorarios por trabajos periciales por causas y/o motivos injustificados⁷⁸, situación que vulnera derechos fundamentales de las personas que ejercen la labor pericial dentro de su actividad profesional. Entre las causas y/o motivos injustificados más comunes tenemos:

- Las partes procesales, para disminuir el monto de la remuneración, diferir o eludir su cumplimiento acuden a diferentes mecanismos dilatorios, entre otros:
 - Objeción del trabajo pericial. – Una vez que las partes procesales, conforme a las normas procesales correspondientes (artículo 201 del Código Procesal Civil, o artículo 344 Código de las Familias y del Proceso Familiar o el artículo 213 Código de Procedimiento Penal) son notificadas con el dictamen o informe pericial o inclusive prescindiendo de ese actuado, las partes tienen la facultad de pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen necesarias, o impugnar las conclusiones del peritaje, acompañando las pruebas que las justifiquen.

Empero en algunos casos se realiza la impugnación del dictamen o informe pericial por medio de memoriales carentes de argumentos y fundamentos técnico-legales, sin la presentación de pruebas de respaldo que estipula la ley; mediante este mecanismo se busca desacreditar el

⁷⁸ Una causa injustificada es un factor externo o circunstancia objetiva que no tiene una base razonable o legalmente válida para excusar el incumplimiento de una obligación y un motivo injustificado es una razón interna, subjetiva o personal que no tiene una base razonable o éticamente aceptable para excusar el incumplimiento de una obligación. En resumen, La causa o motivo injustificado se refiere a razones que, tras una evaluación objetiva y/o subjetiva, no se consideran válidas o razonables para incumplir una obligación establecida.

trabajo pericial y/o el profesionalismo del perito responsable, para que el juez proceda a designar un nuevo perito; esta situación se presenta en litigios con alto grado de conflictividad donde los resultados del trabajo pericial no son favorables a las pretensiones de alguna de las partes o el perito denegó solicitudes impropias.

En estas situaciones si no existe disposición expresa del juez para notificar al perito, a fin de responder a los agravios y gestionar el pago de sus honorarios el perito se ve forzado a notificarse de forma personal.

Ante estas circunstancias, si evaluada la impugnación, la contestación de la parte contraria (si es que se pronunciase sobre el particular) y el informe aclaratorio emitido por el perito desvirtuando la impugnación; como corresponde, el juez de la causa rechaza la impugnación y en consecuencia aprueba el informe pericial; de no mediar nuevos reclamos, se haría viable la regulación de honorarios del perito.

- Interposición de recurso de reposición. – En estos casos la dilación consiste en la falta de argumentación para interponer el recurso de reposición⁷⁹; sea en contra del auto de rechazo de la impugnación y/o

⁷⁹ Artículo 253. (Procedencia).

I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule.

II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite.

Artículo 254. (Procedimiento).

I. Este recurso se interpondrá verbalmente en la audiencia o por escrito fundamentado en el plazo de tres días contados a partir de la notificación con la providencia o auto interlocutorio; en este último caso, siempre que no hubieren sido dictadas en audiencia.

II. La autoridad judicial podrá resolver inmediatamente y sin sustanciación, el recurso, manteniendo, modificando, dejando sin efecto o anulando la providencia o auto interlocutorio.

III. El recurso planteado por escrito será corrido en traslado con plazo de tres días, con la contestación o sin ella, se dictará resolución sin más trámite.

IV. El recurso de reposición, planteado en la audiencia contra providencias, será contestado en la misma, y deberá ser resuelto inmediatamente.

V. La apelación contra los autos interlocutorios podrá ser alternativa del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta.

ARTÍCULO 255. (Irrecursibilidad de resolución). La resolución que modificare o dejare sin efecto la recurrida, es inimpugnable. Sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición, al recurrir de la sentencia o auto definitivo, si fuera procedente. (Bolivia, 2013).

aprobación del informe pericial, o del proveído o auto de regulación de honorarios del perito independientemente de que el monto regulado este calculado sobre la base del arancel profesional o fijado en consideración a las disposiciones del artículo 417.III de la ley 439; estos recursos se plantean con alternativa de apelación o anunciando amparo constitucional.

Siendo planteamientos carentes de sustento legal, normalmente por otro auto interlocutorio, se declara no ha lugar a la reposición y se confirma el actuado repuesto; empero por norma procedimental se concede la apelación.

Esta situación genera para el perito un perjuicio considerable, tomando en cuenta que, debido a excesiva carga procesal en tribunales, los tiempos reales para la atención de estos recursos superan considerablemente a los plazos procedimentales.

- Otras peticiones. – La parte procesal responsable del pago de honorarios del perito, respecto al plazo o la forma de pago dispuesto por la autoridad judicial para que se cumpla la obligación; si bien no objetó el monto de pago o si se lo hizo (cumplido todo el procedimiento de reposición y apelación) fue confirmado, plantea su inconformidad o imposibilidad del cumplimiento en los términos dispuestos por el juez.

En cuanto al responsable, en caso de que la disposición del juez hubiese determinado el pago a prorrata, responsabilizado de esta obligación en la misma proporción a ambas partes (demandante y demandado) o prorrateado en partes iguales entre todas las personas involucradas en el proceso por beneficiarse de los resultados de la pericia (por ejemplo los herederos en un proceso división y partición de herencia o los copropietarios en un proceso de venta forzosa de un bien inmueble); la parte demandada repone a la determinación del juez, solicitando que los honorarios del perito sean cubiertos por la parte que solicitó la pericia, es decir el demandante.

También se presentan reclamaciones en procesos de ejecución de sentencia donde la obligación de pago de honorarios recae en la parte solicitante de la pericia; si esta disposición afecta al demandante, el argumento para rechazar la disposición judicial radica en que el mismo debe realizado por la parte perdidosa que fue condenada al pago de costas en sentencia de un proceso anterior; tratándose de procesos monitorios el demandante alude que el pago debe ser realizado por la parte contraria por haberse declarado probada su demanda en sentencia inicial.

Respecto al plazo (3 o 5 días a partir de la notificación), se esgrimen argumentos tales como: que el plazo es insuficiente respecto a los procedimientos internos administrativo-financieros para procesar el pago; que el responsable del pago atraviesa dificultades económicas, de salud o por tratarse de una persona de la tercera edad se ve impedida de cumplir con el pago en el plazo dispuesto; al efecto solicitan que el plazo se difiera hasta que se dicte sentencia final y se condene en costas a la parte perdidosa, de tal forma que con el pago de las mismas se podría cumplir con el pago al perito, o en el caso de procesos monitorios solicitan que el plazo de pago se amplie hasta que se efectivice la adjudicación del bien sometido a remate.

Con relación a la forma de pago, si no estuviera dispuesto, la parte responsable del pago solicita que se establezca la forma de pago y si está dispuesta se repone aludiendo que no está especificada la obligatoriedad del perito para emitir la factura de ley por su servicio.

En estas casuísticas, algunas solicitudes de complementación o modificación suelen presentarse amparadas en las previsiones del artículo 253 del Código Procesal Civil bajo alternativa de apelación y otras solamente son presentadas con memoriales en respuesta a las notificaciones recibidas. En todas estas situaciones, por los principios de igualdad procesal y de contradicción se dispone la notificación a la parte adversa, pero no siempre

al perito que es el directo interesado, por lo que esté, se da por notificado para reiterar solicitudes relacionadas al pago de sus honorarios.

Ante cualquiera de estas solicitudes, si el juez considera que no corresponde hacer lugar a la petición, cabe la posibilidad de que la parte responsable de cumplir con el pago de honorarios acuda a los recursos procedimentales que le franquea la ley o deliberadamente incumpla lo ordenado. En ambas situaciones el perito sufre un perjuicio adicional por el tiempo y costos que implica proseguir con el reclamo de pago de honorarios.

- Las partes procesales, se desentienden del compromiso asumido al solicitar la pericia y formalizarse la obligación de pago de honorarios con la aceptación del cargo del perito mediante juramento de ley, por causas ajenas al trabajo pericial; tales como:
 - Archivo de obrados. - Estando concluido o en etapa de elaboración el trabajo pericial, las partes de común acuerdo o unilateralmente solicitan archivo de obrados, sea por desistimiento de la acción o por haberse extinguido el motivo del proceso por cualquiera de los modos establecidos en el Artículo 351 del Código Civil de 1975⁸⁰. Dispuesto el archivo de obrados, se desentienden de la obligación de pago de honorarios, por lo que el perito se ve forzado a constituirse en nuevo peticionante.
 - Nulidad de obrados. – Se dan casos en los que la autoridad judicial dispone nulidad de obrados⁸¹ por causas ajenas al trabajo pericial, pero cuya resolución involucra a las literales que conforman el juramento del

⁸⁰ Artículo 351.- (Modos de extinción de las obligaciones) Las obligaciones se extinguen por: 1) Por su cumplimiento. 2) Novación. 3) Remisión o condonación. 4) Compensación. 5) Confusión. 6) Imposibilidad sobrevenida de cumplir la prestación, no imputable al deudor. 7) Prescripción. 8) Otras causas determinadas por la ley. (Bolivia, 1975)

⁸¹ La nulidad de obrados es un término jurídico que se utiliza principalmente en el ámbito del derecho procesal y refiere a la anulación de actos procesales ya realizados debido a la existencia de vicios o irregularidades que afectan su validez. En otras palabras, es una declaración judicial que determina que ciertos actos procesales no tienen efectos legales debido a que se cometieron errores sustanciales en su ejecución. La nulidad de obrados puede ser declarada tanto a petición de parte como de oficio por el juez.

perito, el dictamen o informe arrimado al proceso o la resolución de regulación de honorarios. Por lo que, si hasta el momento de dictarse la nulidad de obrados no se tiene cumplida la obligación de pago de honorarios del perito; para lograr que se efectivice dicho pago, es posible que el perito tenga que recurrir al asesoramiento de un abogado para sustentar documentalmente que la nulidad no es atribuible a su actuación dentro del proceso y demostrar que le asiste el derecho a reclamar el pago de sus honorarios.

Empero si se desatiende su solicitud o la decisión judicial sobre su pedido le es desfavorable (en virtud de que la prosecución del proceso principal depende de que se resuelva la causa de la nulidad), el perito tendría que interponer algún otro recurso que la ley le confiere.

- Paralización del proceso. - Uno de los posibles motivos para que las partes dejen abandonado el proceso, consideramos que es la falta de previsión de la parte demandante para erogar los recursos económicos que implica el proceso y que, si bien podrán ser calificados en las costas, requieren ser cubiertos en el desarrollo del mismo. En esta situación la parte demandada teniendo la certeza de que al final del proceso será quien cubra estos costos, por lógica tampoco realiza ninguna acción que implique impulsar el proceso.

Otra causa y motivo es la puesta en evidencia, mediante el informe del perito, de que el proceso esta instaurado sobre un objeto imposible o ilícito. También se advierte el abandono del proceso cuando el resultado del avalúo pericial, hace inviable la expectativa del demandante cuando otros acreedores, conforme al orden de prelación que determina la ley, serán beneficiados con el monto en que se adjudique el objeto demandado en subasta.

En este tipo de casos las partes incumplen deliberadamente con la obligación de pago de honorarios del perito, al considerar que el trabajo pericial ya no es de utilidad para sus pretensiones.

- Las obstaculizaciones de las partes o terceros que impiden al perito a cumplir con la totalidad del trabajo encomendado, volviendo el objeto de la pericia imposible. En estos casos, ante la solicitud de los peritos de regulación de honorarios por el avance parcial del trabajo, son las mismas partes las que se oponen a que la autoridad judicial dictamine sobre la regulación impetrada y en la eventualidad de que los honorarios sean regulados, interponen recursos legales para eludir el cumplimiento de pago.
- Otro aspecto que contribuye al incumplimiento de pago de honorarios del perito, es la actuación de algunos operadores de justicia que incurren en demora culpable⁸² por no asumir oportunamente decisiones que resuelvan el fondo de las solicitudes de los peritos relativas a regulación de honorarios, conminatoria de pago o imposición de sanciones. Al respecto, se tiene evidencia de que reiterativamente se limitan a atender las reclamaciones de los peritos con comunicaciones de traslado a las partes o con pronunciamiento disímil respecto a lo solicitado.

Presumiblemente, se restaría importancia a las solicitudes de los peritos por considerarse accesorias respecto al proceso principal, o, que debido a las recargadas labores judiciales se prescinde la tarea de aplicar por analogía alguna disposición del ordenamiento jurídico que encuadrándose en los

⁸² Artículo 128. (Demora culpable en actuaciones judiciales).

I. Se incurrirá en demora culpable por dictar resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley. Igualmente importará demora culpable el uso impropio y reiterado de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en las leyes procesales, bajo responsabilidad.

(Bolivia, 2003)

principios generales del derecho⁸³ permita relacionarla con la solicitud del perito, para darle una atención adecuada.

Frente a los casos en los que las partes -sin basamento técnico y/o legal que demuestre mala praxis profesional- impugnan el trabajo pericial por el sólo hecho de no favorecer a sus pretensiones; o en los casos donde existiendo un trabajo pericial en curso o concluido se solicita poner fin al proceso de manera extraordinaria u otras causas; se evidenciaron casos en que el Juez no aplica la disposición contenida en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado⁸⁴ con respecto a la persona del perito, dejando a este, en una situación de vulnerabilidad jurídica respecto a la regulación de honorarios y el pago correspondiente.

Esta vulnerabilidad se explica en el razonamiento de que los peritos -al no constituirse en partes esenciales del proceso- concurren a prestar sus servicios dentro de una causa en calidad de auxiliares de la administración de justicia⁸⁵; por tanto su actuación se circunscribe a sus conocimientos y experticia sobre materias diferentes al dominio de los juristas; es así, que en los casos donde no se define de manera oportuna la regulación de sus honorarios; o si se regula, el monto definido es inferior al arancel mínimo del

⁸³ Los principios generales del derecho son fundamentos o directrices básicas que subyacen en todo ordenamiento jurídico y orientan la interpretación y aplicación de las normas legales. Algunos de los principios aceptados universalmente, entre otros son el de: Legalidad, Igualdad, Buena Fe, Proporcionalidad, Justicia, Seguridad Jurídica, Equidad, Publicidad, Responsabilidad, Imparcialidad.

⁸⁴ Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

(Bolivia, 2009)

⁸⁵ Artículo 27. (Partes). Son partes esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley.

Artículo 28. (Otros sujetos procesales). Concurren también al proceso las servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma.

(Bolivia, 2013).

colegio profesional del perito; para lograr el cobro de los mismos, algunos peritos recurren al patrocinio de abogados; pero otros - debido al desequilibrio entre el monto que les es adeudado o erróneamente regulado, el tiempo y recursos económicos que conllevaría la reclamación de su remuneración- abandonan las gestiones de cobro; y a consecuencia de esta situación adversa, se abstienen de participar en nuevos procesos.

Sobre esta problemática, también se conoce, que continuamente los peritos presentan reclamos verbales y/o escritos relacionados al incumplimiento de pago de honorarios profesionales, ante las entidades colegiadas a las que están afiliados; empero, por esta vía tampoco sus reclamos están siendo encausados de manera efectiva por las directivas de dichos colegios de profesionales.

Respecto a los casos afectados por retardación o incumplimiento de pago de honorarios por trabajos periciales, no existen información estadística que permita establecer la cantidad de casos impagos o el tiempo y costos que implicó a los peritos evitar la vulneración de su derecho a la remuneración por los servicios profesionales prestados a requerimiento judicial, por lo que tampoco se puede establecer en qué tipo de procesos se presenta con mayor frecuencia el problema o que profesiones son las más vulnerables.

Garantía de cumplimiento de obligación de pago oportuno de honorarios

El trabajo de investigación, tiene por objetivo establecer si la normativa vigente en Bolivia garantiza o no el cumplimiento de obligación de pago oportuno de honorarios a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial. Este objetivo, hace referencia al acto de asegurar que las partes involucradas en un proceso judicial cumplan con el pago los honorarios acordados o determinados por el juez de manera puntual a los peritos por los servicios prestados en la causa; puesto que, el cumplimiento de la obligación de pago oportuno de honorarios por servicios prestados por peritos, es fundamental para mantener la integridad y eficacia del sistema judicial, así como para asegurar que

los peritos sigan contribuyendo con su conocimiento experto de manera imparcial y justa.

Del análisis desarrollado de las categorías relacionadas con el trabajo pericial, se ha establecido que existe un conjunto normativo conformado por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia nacional, que garantizan el derecho del perito a ser remunerado por los servicios prestados en un proceso judicial.

Empero, la garantía jurídica⁸⁶ que debiera estar presente en las normas procesales y reglamentación sobre la actividad pericial no está desarrollada completamente, puesto que existen vacíos jurídicos⁸⁷ -respecto al plazo o etapa del proceso en el que la autoridad judicial deba regular los honorarios del perito (fijar el monto de compensación económica en favor del perito), conminar a su pago o imponer sanciones por el incumplimiento de la obligación- que dificultan la materialización del derecho a la remuneración en tiempo oportuno.

Acudiendo a las disposiciones del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores; tenemos que, los artículos 35 y 36 están referidos a la solicitud del perito para el pago de sus honorarios y a la facultad del juez para regular dichos honorarios, pero en ninguno de estos u otro artículo del referido reglamento, se establece el momento procesal y el plazo en el que la autoridad judicial deba cumplir con este acto procesal.

Este vacío jurídico, resulta perjudicial para el perito, ya que son múltiples las interpretaciones sobre dicho actuado; entre estas se tiene que: el juez debería regular los honorarios al vencimiento del plazo y forma dispuesto en el código procesal civil para que las partes se pronuncien sobre el contenido del dictamen o informe pericial y la respectiva solicitud de regulación de honorarios (si no existe impugnación o si hubiera, que esta no se adecue a los preceptos normativos

⁸⁶ La garantía jurídica esta referida a los mecanismos y procedimientos legales establecidos para proteger los derechos de las personas.

⁸⁷ Los vacíos en las normas procesales son situaciones en las que la legislación procesal no contempla una regulación específica para un caso concreto o un procedimiento particular.

respecto a plazo y forma), con posterioridad a la aprobación del informe pericial, a los resultados de un eventual planteamiento de reposición y apelación de la aprobación del informe pericial o a la finalización del proceso conjuntamente con la calificación de costas.

Dentro de ese bagaje de posibilidades, la imposición de sanciones por incumplimiento a la orden judicial de pago de honorarios, igualmente queda indeterminada, puesto que su tramitación depende de la disposición anterior (regulación). Asimismo, la norma procesal a la que direcciona el reglamento (Art. 401 de CPC) no está reglada acorde a la participación del perito en el proceso, que únicamente tiene calidad de auxiliar de la administración de justicia.

Bajo la alternativa de recurrir al procedimiento incidental y otros que prevé el Código Procesal Civil para solicitar la regulación de honorarios o el cumplimiento de la obligación de pago, el perito requiere erogar gastos adicionales para el asesoramiento o patrocinio legal.

Por lo antes mencionado, haciendo una relación entre el corto tiempo que se asigna al perito para participar en el proceso (generalmente diez días hábiles), versus el tiempo que demanda el cobro de honorarios (con seguimiento permanente, mínimo seis meses desde la presentación del informe), más los costos inherentes; bajo las actuales condiciones, **se establece que las normas procesales y el reglamento específico no garantizan el cumplimiento de obligación el pago oportuno de honorarios** a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial.

Conclusiones

1. El análisis de las categorías intrínsecas al pago de honorarios por servicios periciales prestados en el ámbito judicial, abordados desde la perspectiva teórica, jurídica; permite determinar que:
 - El perito es la persona que, por sus conocimientos especializados en un área específica e idoneidad profesional debidamente acreditada, está habilitada legalmente para ser llamada por ante la autoridad judicial para proporcionar información o análisis técnico sobre cuestiones relacionadas con su campo de experticia dentro un determinado proceso judicial.
 - El trabajo pericial puede desarrollarse en cualquier materia judicial, empero su participación dentro de un proceso, está limitado a la exigencia de requerir conocimientos distintos a los saberes del juez para resolver el litigio, como son las cuestiones técnicas.
 - La aceptación del cargo de perito, implica para el experto, asumir deberes, obligaciones y responsabilidades; pero también adquirir derechos legales, como el recibir remuneración por los servicios prestados en el proceso judicial. Este acto procesal constituye el nacimiento de obligaciones recíprocas entre las partes y el perito con respecto a la pericia, que deviene de una disposición judicial enmarcada en requisitos y condiciones establecidas en la ley procesal.
 - La responsabilidad de la obligación del pago de honorarios del perito, que es la remuneración por sus servicios, recae en las partes del proceso; que, por ser una obligación procesal, no es facultativa, sino obligatoria.
 - Empíricamente se conoce que en ciertos procesos judiciales, las partes procesales utilizando tácticas o estrategias dilatorias para el cumplimiento de la obligación del pago de honorarios o la propia autoridad judicial incurriendo en demora culpable o pronunciando decisiones disímiles a las peticionadas

del perito relacionadas al pago de sus honorarios, dificultan la materialización del derecho que asiste al perito a ser remunerado en tiempo oportuno.

2. Se establece que el conjunto normativo conformado por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia nacional, garantizan el derecho al trabajo y consiguientemente confieren al perito el derecho a ser remunerado por los servicios prestados en un proceso judicial. Empero por los vacíos jurídicos de las normas procesales y el Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores, no existe garantía para que el cumplimiento de obligación el pago de honorarios se realice en tiempo oportuno.

Toda vez que el propósito del trabajo se centró en establecer si la normativa vigente en Bolivia garantiza o no el cumplimiento de obligación del pago oportuno de honorarios a los peritos que prestan servicios especializados por designación judicial, se concluye que la protección constitucional al derecho fundamental del trabajo, no está desarrollada completamente en las leyes y reglamentos que tienen relación directa con la actividad pericial, por tanto, no existe una adecuada protección y garantía en todos los niveles del ordenamiento jurídico para el cumplimiento de obligación de pago de honorarios en tiempo oportuno.

Puesto que, el cumplimiento de la obligación de pago oportuno de honorarios por servicios prestados por peritos, es fundamental para mantener la integridad y eficacia del sistema judicial, así como para asegurar que los peritos probos sigan contribuyendo con su conocimiento experto de manera imparcial y justa; en la medida de que no se realicen ajustes pertinentes en el reglamento y leyes relacionadas, podría incrementarse el porcentaje de casos, donde el pago de honorarios por servicios periciales, no se cumple, se cumple parcialmente o se difiere su cumplimiento durante un período de tiempo significativamente largo, con consecuencias graves e imprevistas sobre los derechos fundamentales de las personas que ejercen este tipo de trabajo.

Sugerencias

A partir del análisis de los soportes teóricos y jurídicos relativos a la necesaria participación de peritos en los procesos judiciales; y habida cuenta de que el derecho al trabajo pericial -a pesar de estar protegido constitucionalmente- no cuenta con normativas específicas que garanticen el cumplimiento de la obligación de pago de sus honorarios en tiempo oportuno, corresponde que:

Acorde a la responsabilidad que conlleva la actividad pericial, se realicen ajustes a las normativas vigentes -fundamentalmente del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores- para garantizar el pago de honorarios profesionales en tiempo oportuno; incluyendo en este cuerpo legal, aspectos tales como el procedimiento para la regulación de honorarios; aplicación de aranceles, procedimiento para garantizar el pago de honorarios y el régimen sancionatorio por el incumplimiento del pago de honorarios.

Estos ajustes, podrán evitar que la carga procesal de los administradores de justicia se acreciente por tener que resolver problemas generados por el incumplimiento de la obligación de pago de honorarios por servicios periciales; así también evitar que los peritos comprometidos en auxiliar de manera proba en procesos judiciales se excluyan de esta actividad y estimular a otros a registrarse en la base de datos del Sistema ODIN.

Desde la experiencia laboral, entendemos que los Colegios de Profesionales y a las Instituciones representativas de cada actividad u oficio -receptoras de las reclamaciones de su afiliados- debieran gestionar formalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia la revisión y complementación del Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores.

Finalmente, desde la academia correspondería estimular a la comunidad universitaria, al debate sobre las implicancias y consecuencias derivadas de la actividad pericial en general y la implementación práctica y efectiva de los derechos protegidos constitucionalmente con respecto al pago de honorarios del perito.

Referencias Bibliográficas

- Alsina, H. (1942). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Antezana Reyes, J. (2004). Diccionario jurídico : con legislación y jurisprudencia boliviana. La Paz, Bolivia: s.n.
- Bolivia. (1975). Código de Procedimiento Civil - Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975 . Bolivia, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (1975). Código Civil - Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (1985). Decreto Supremo N° 21660 de 29 de agosto de 1985. Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (1999). Código de Procedimiento Penal - Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999 . Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- Bolivia. (2006). Decreto Supremo N° 28699 de 01 de mayo de 2006. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (2010). Ley del Órgano Judicial - Ley N° 025 de 24 de junio de 2010. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (2013). Código Procesal Civil - Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 . Bolivia, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (2014). Código de las Familias y del Proceso Familiar - Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 . Bolivia: Gaceta Oficial Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (2014). Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 - Ley transitoria para la tramitación de los procesos Contencioso y Contenciosos Administrativo. Bolivia, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia. (2018). Ley N° 1071 de 18 de Junio de 2018. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Cabanellas, G. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual, [J-O] (21a. edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Castellanos, G. (2004). Código de procedimiento civil: comentado y anotado con doctrina y jurisprudencia. Tomo II. Cochabamba, Bolivia: Alexander.
- Castellanos, G. (2011). Comentarios de la nueva ley del Órgano Judicial (Primera edición ed.). Sucre, Bolivia: Talleres Graficos "Gaviota del Sur" S.R.L. Recuperado el 2023

- Castellanos, G. (2024). *Tratado del Código Procesal Civil, Tomo III*. La Paz, Bolivia, Bolivia: Master V Editorial.
- Catellanos, G. (2024). *Tratado del Código Procesal Civil, Tomo VI*. La Paz, Bolivia, Bolivia: Master V Editorial.
- Centellas, C. (2012). Código Penal y Código de Procedimiento Penal concordado con la nueva Constitución Política del Esatado. Bolivia, Bolivia: Editorial "El Original".
- Couture, E. (1988). Vocabulario juridico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Facultad de Derecho ESADE. (2009). La prueba pericial. Barcelona, España, España: Librería Bosch, S. L.
- Falcon, E. (1993). Como se ofrece y se produce la prueba. (A. Perrot, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Artes Gráficas CANDIL S.R.L.
- Guzmán Santiesteban, J. (2000). Derecho Civil: De las obligaciones y de los contratos en general - Tomo II (5ta Edición ed., Vol. Tomo II). Cochabamba, Bolivia: Jurídicas.
- Lete del Río, J. (1991). Derecho de obligaciones: la relacion obligatoria en general. Madrid, España: Tecnos.
- Luna; Alberto. (2009). Obligaciones - Curso de derecho civil. La Paz, Bolivia: Temis.
- Martonelly, J. (2017). La Prueba Pericial, Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *REDEA. DERECHOS EN ACCIÓN*, 471.
- Oberg, H., & Manso, Macarena. (2011). Derecho Procesal Orgánico (Tercera Edición ed.). (A. Perrot, Ed.) Santiago de Chile, Chile, Chile. doi:<https://es.slideshare.net/deunapagina/procesal-organico>
- Organización de Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado ACNUDH . (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Organizacion de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us>.
- Organización Internacional del Trabajo. (1958). *C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)*. Obtenido de https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_1LO_CODE:C122.
- Organización Internacional del Trabajo. (1964). *C122 - Convenio sobre la política del empleo*. Obtenido de https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_1LO_CODE:C122.
- Ossorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (29º Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

- Palacios, L. (s/f). Derecho Procesal Civil - Tomo II (2da Edición ed.). Buenos Aires. Argentina: Abeledo -Perrot.
- Rojas, F. (2018). La Garantía Jurisdiccional de aplicabilidad directa de derechos. *Revista Juridica de Derecho*, 93-113.
- Romo, O. (Octubre - diciembre de 2004). Peritaje forense y responsabilidad del perito. *Revista CONAMED*, 9(4).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2010). Sentencia Constitucional 0797/2010-R de 02 de agosto de 2010.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2011). Sentencia Constitucional 0883/2011-R.
- Tribunal Constitucional Plurinaional de Bolivia. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional 0342/2013.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2018). Auto Supremo: 1095/2018 . Bolivia.
- Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Reglamento del Registro y Actuación de Peritos, Intérpretes y Traductores. Sucre, Bolivia.
- Wayar, E. (2002). Derecho Civil Obligaciones - Tomo II. Buenos Aires - Argentina: LexisNexis Depalma.